

Provincia de Jujuy

Ley N° 161

La Honorable Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY

CODIGO DE AGUAS

Artículo 1º: El uso del agua pública se rige por este Código.

Artículo 2º: Las aguas privadas quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en el presente, y a las que se dicten en adelante.

Artículo 3º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación:

a) Los terrenos necesarios para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento, servicio y financiación, de cada una de las obras que se construyan de conformidad a las disposiciones de este Código;

b) Los cursos naturales de agua privada para ser utilizados como fuente de producción de energía para atender servicios públicos o de fomento industrial, como así también los terrenos indispensables para las obras complementarias y accesorias para su mejor desenvolvimiento;

c) Las márgenes de los lagos no navegables;

d) Las aguas de propiedad privada y los peces existentes en aquellas con destino a cultivos, reproducción y estudio de la piscicultura por parte de la Provincia o municipalidades;

e) Las usinas generadoras, proveedoras de energía eléctrica, fuerza motriz o agua potable, sus instalaciones o accesorios pertenecientes a particulares, durante la vigencia o al finalizar el correspondiente contrato de concesión de energía eléctrica, fuerza motriz o agua potable;

f) Los terrenos necesarios para caminos, extracción y conducción de materiales pétreos, los acueductos, embalses y represas, de uno o más propietarios, destinados a la construcción de obras o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.

TÍTULO I

DEL USO DEL AGUA PÚBLICA

PARTE I

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

De los usos especiales

Del derecho de uso

Generalidades

Artículo 4º: Nadie podrá utilizar el agua pública para usos especiales sin ser titular de un permiso o una concesión ni en mayor superficie de tierra, en mayor caudal y para otro destino que el determinado por aquellos.

Artículo 5º: Entiéndese por usos especiales y en orden de importancia, los de:

- a) abastecimiento de poblaciones;
- b) irrigación;
- c) industrias;
- d) energía hidráulica;
- e) estanques y piletas.

SECCIÓN II

Del permiso

Artículo 6º: La Administración del Agua, podrá otorgar permisos de uso especial de agua pública, los que se aplicarán a utilidades transitorias o pequeñas, entendiéndose por tales, las que no deriven agua mediante canales u obras fijas, y a la extracción de frutos y productos de los cauces de agua pública. Queda prohibido el otorgamiento de permisos para irrigar.

Artículo 7º: El permiso es revocable por la Administración del Agua, sin derecho a indemnización alguna.

No es cesible y será otorgado sin perjuicio de los concesionarios.

Artículo 8º: En los casos de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad podrá disponer, sin trámite alguno y sin tener que pagar indemnización de las aguas públicas necesarias para contener o evitar el daño.

Artículo 9º: La Administración del Agua a requerimiento de la Dirección Provincial de Vialidad, otorgará permiso de uso del agua pública para su utilización en la construcción y conservación de caminos y riego de sus arboledas. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios existentes, siempre que no haya excedente disponible.

SECCIÓN III

De la concesión

Artículo 10º: Todo uso del agua pública para el abastecimiento de poblaciones, irrigación, industrias, energía hidráulica y estanques y piletas, salvo lo dispuesto por el Art. 6º, deberá ser objeto de una concesión.

Artículo 11º: Solo se otorgarán concesiones para los fines expresados en el artículo anterior.

Artículo 12º: La concesión no importa la enajenación parcial del agua pública, que es inalienable, pero sí otorga, a su titular, un derecho subjetivo al aprovechamiento de ésta, que limita el dominio público de la Provincia sobre ella.

Artículo 13º: En toda concesión se entiende implícita la cláusula de reserva de los derechos de terceros.

El concesionario en ningún caso, puede invocar la concesión como título para exigir indemnización de la Provincia por cualquier daño que pueda ocasionarse a terceros como consecuencia de la misma.

Artículo 14º: La extensión de la concesión está limitada por la disponibilidad del agua pública.

La Provincia no será responsable por la falta o disminución del caudal de agua expresado en la concesión, por causas naturales. Cuando la alteración del régimen del agua pública sea causada por la ejecución de obras que la Provincia estime necesarias por razones de interés social, el concesionario tiene derecho a una indemnización siempre que no le sea posible, sin gasto excesivo, adaptar la utilización al curso de agua modificado.

Artículo 15º: Toda concesión lleva implícita la cláusula de revocatoria, no admitiéndose convenio alguno y en contrario, siempre que lo exija un interés público real y dará lugar en todos los casos, a la correspondiente indemnización.

La oportunidad de la revocatoria será fijada por el Poder Ejecutivo, en acuerdo de ministros motivado, debiendo ser oída la Administración del Agua, bajo sanción de nulidad.

Artículo 16º: Las concesiones para las utilidades que establece este Código son temporarias. Su duración es la que para cada categoría de aprovechamiento se determina en el mismo.

Artículo 17º: El uso del agua pública solo podrá ser suspendido temporariamente, en los siguientes casos:

- a) en los períodos anuales fijados para hacer la limpieza y reparación de los acueductos y sus accesorios;
- b) en los de fuerza mayor.

Artículo 18º: Las solicitudes de utilidades deben ir acompañadas:

- a) de los proyectos de las obras y, en su caso, de los presupuestos correspondientes, y, además, de la memoria descriptiva técnico-financiera;
- b) de una boleta de depósito en el Banco de la Provincia de Jujuy a la orden del Director General de la Administración del Agua, por una suma equivalente al uno por ciento del monto total de la obra.

En el caso de que la utilización no requiriese la ejecución de obras, el depósito debe ser de cien pesos moneda nacional;

Este depósito servirá de garantía para la buena ejecución de las obras y pasará siempre a formar parte de los recursos de la Administración del Agua, de que se habla en el artículo 96;

c) de un memorial justificativo de la idoneidad moral, técnica y financiera del solicitante;

d) los demás requisitos que este Código establece para cada utilización en particular y los que prescriba el reglamento.

Artículo 19º: Todas las solicitudes de utilización, serán presentadas ante la Administración del Agua.

Artículo 20º: Las solicitudes serán publicadas en el Boletín Oficial y un diario del centro de población más próximo al de la ejecución de la obra, en la forma que prescribe el reglamento, el cual podrá establecer, además, otros medios de publicidad.

La publicación que deberá hacerse por el plazo de diez días hábiles, indicará el nombre del solicitante, el lugar de la obra y demás datos técnicos que estime indispensables la Administración.

Los terceros podrán, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles desde la última publicación, deducir oposiciones escritas o por telegrama colacionado.

No serán diligenciadas las solicitudes que presenten reparos de tal naturaleza que su otorgamiento puede lesionar intereses públicos.

Las solicitudes concurrentes serán tramitadas conjuntamente, siempre que las respectivas presentaciones se verifiquen dentro del plazo de treinta días desde la fecha de la última publicación en el Boletín Oficial de la primera solicitud, rechazándose sin más trámite las presentadas fuera de ese plazo.

La reglamentación prescribirá los trámites y diligencias que deberán practicarse para la sustanciación de las solicitudes y, en todos los casos se abrirá expediente de instrucción.

Artículo 21º: Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido por el Art. 5º y se extenderá a favor del concesionario un "Trato de Concesión" en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. En el caso de concurrencia de solicitudes, será preferida dentro de cada grupo de aprovechamiento, la que, a juicio de la Administración del Agua, tenga mayor importancia y utilidad económico social, y en igualdad de circunstancia, la que primero haya sido presentada.

Artículo 22º: Toda cesión total o parcial de la concesión requiere el consentimiento de la Administración del Agua.

La autorización de toda cesión requiere ser motivada y contener la expresa indicación de las condiciones y estipulaciones en base de las cuales se efectúa.

La motivación de la negativa a otorgar la cesión también debe cumplirse.

El cesionario debe acreditar su idoneidad moral, técnica y financiera.

El cesionario carga con las prorratas, contribuciones y multas impagas por el cedente.

La utilización para irrigación concedida al propietario de una heredad, en caso de multación del dominio de esta última, se transfiere de pleno derecho al nuevo titular, previa inscripción en el Registro, no obstante cualquier estipulación en contrario.

Artículo 23º: Las concesiones se extinguen:

- a) por renuncia;
- b) revocación por ilegitimidad, cuando fueran otorgadas con violación de las disposiciones de este Código;
- c) revocación por oportunidad en el caso del artículo 15;
- d) expiración del plazo por el cual fueran otorgadas;
- e) caducidad por incumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario.

Sólo en el caso del inciso e) habrá lugar a indemnización.

Artículo 24º: Las concesiones del uso del agua pública pueden ser permanentes o eventuales.

Concesión permanente es el derecho que se puede ejercitar en cualquier época del año y los concesionarios tendrán derecho a recibir continuamente una dotación de agua, que fijará en cada caso la Administración del Agua en base al régimen hidrológico de la zona y a la naturaleza del destino dado al agua. La concesión eventual es el derecho que puede ejercer cuando por la abundancia de agua estén o quedan cubiertas las concesiones permanentes. En este caso los concesionarios recibirán una dotación continua de agua, pero únicamente, cuando la fuente tenga caudal sobrante del destinado a las concesiones permanentes.

Artículo 25º: Los titulares de concesiones eventuales para irrigación, no podrán utilizar el agua para cultivos perennes.

Artículo 26º: En las concesiones de aprovechamiento de agua se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de presa, conducción y desagüe.

Artículo 27º: La medida, extensión o magnitud de las concesiones se determinará en litros por segundo y por hectárea para una cantidad fija de éstas si es para riego, en litros por segundo si es para abastecimiento de poblaciones o uso industrial y cuando se trate de fuerza motriz, en caballos nominales de setenta y cinco kilogramos por segundo cada uno, que se obtendrá dividiendo por setenta y cinco el producto del caudal medio anual utilizado, medido en litros por segundo, por el alto del salto producido o caída útil en metros.

Artículo 28º: Todo inmueble, incluso las instalaciones y establecimientos industriales con concesiones de agua, responden por las cantidades devengadas en concepto de prorratas, contribuciones, tasas, multas u otros gravámenes, dispuesto por este Código o por Leyes especiales, cualquiera que sea su poseedor o propietario.

CAPÍTULO II

De los usos especiales en particular

SECCIÓN I

Abastecimiento de poblaciones

Artículo 29º: Por abastecimiento de poblaciones se entiende, la utilización de las aguas para uso doméstico y salubridad pública, como para abreviar animales y riego de huertas y jardines.

Artículo 30º: Toda población cuya dotación de agua no alcanza los 150 litros diarios por habitantes tendrá derecho a disponer de agua pública hasta cubrir esta cantidad.

Si la población tiene servicios cloacales, la dotación mínima será de trescientos litros diarios por habitante.

La Administración del Agua podrá elevar esos mínimos cuando lo estime indispensable para el interés social.

Artículo 31º: Se considera población a los efectos de este capítulo, toda agrupación de más de cien vecinos. La Administración del Agua podrá resolver que una agrupación de menos de cien vecinos es una población, cuando, a su juicio, sea conveniente para los intereses sociales.

Se consideran, asimismo, poblaciones todos los establecimientos o colonias educacionales, hospitalarias, de asilo, penales o cualquiera otra con fines de asistencia social.

Artículo 32º.- La Administración del Agua podrá:

- a) establecer servicios de agua potable y de salubridad, cuando los mismos comprendan dos o más municipios o lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente oídos los municipios interesados.
- b) establecer previo consentimiento del municipio interesado, servicios de agua potable y de salubridad urbana y suburbana en centros de población de más de tres mil habitantes.
- c) amortizado el valor de las obras se podrán entregar los mismos y sus accesorios en propiedad a la Municipalidad respectiva, quedando sometida la utilización de las aguas públicas a la superior tutela de la Administración del Agua.
- d) acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de estudio, proyecto y ejecución de obras sanitarias. Se considerarán a los efectos de este Código, servicios de salubridad, los cloacales y desagües pluviales.

Artículo 33º: La Administración del Agua podrá autorizar instalaciones provisionales para el suministro de agua a grupos de vecinos, agrupaciones sedentarias, campamentos o grupos de usuarios organizados en consorcios de conformidad con este Código.

Artículo 34º: Corresponde a la Administración del Agua, sin perjuicio de los poderes de policía municipal en materia de salubridad, el contralor de las aguas destinadas a bebida de poblaciones a fin de que reúnan las condiciones pertinentes de potabilidad, a cuyo efecto será oída la Dirección Provincial de Sanidad.

En los casos contemplados en el artículo anterior, en que se autoriza instalaciones provisionales, éstas no se harán efectivas sin que previamente el o los solicitantes

demuestren las condiciones de potabilidad del agua captada, ya sea en su estado natural o después de haber sido tratadas.

Artículo 35º: Las aguas cloacales no podrán ser vertidas a los cursos de aguas naturales o artificiales si no han sido sometidas previamente a un procedimiento eficaz de purificación, de acuerdo a lo que prescriba el reglamento.

Artículo 36º: Al otorgarse las concesiones de uso de agua pública se reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones.

Quedan sometidas a ocupación temporarias, a iniciativa de la Administración del Agua, las aguas otorgadas a otros concesionarios, necesarias para abastecimientos de poblaciones en épocas, a juicio de la misma, de extraordinaria sequía o de carencia de agua.

Artículo 37º: El Poder Ejecutivo a solicitud de los municipios o grupos de usuarios, organizados estos últimos en consorcios de conformidad con este Código, podrá acordar subsidios, reembolsables o no, para establecer mejoras o ampliar servicios públicos de agua para abastecimientos de poblaciones, cumplidas las condiciones y bajo los requisitos que establezca la reglamentación respectiva.

En los casos precedentes será oída la Administración del Agua.

Artículo 38º: Es obligatorio el servicio de los usos de agua potable y salubridad en las poblaciones a que se refiere el inc. b) del art. 32 para las propiedades situadas frente a las vías públicas por donde crucen las tuberías de agua sean de particulares o de entidades públicas, hagan o no uso de éstas.

Los servicios de agua potable y de salubridad no podrán, en ningún caso, ser suspendidos por falta de pago.

Es obligatorio para los propietarios la construcción de obras domiciliarias de salubridad y provisión de agua potable hasta el punto de enlace con las cañerías u obras externas, debiendo ejecutarse de acuerdo con las disposiciones que prevea el reglamento y dentro del plazo que el mismo establece.

Facultase al titular del servicio a construir las obras domiciliarias y de provisión de agua potable por cuenta de los propietarios que no ejecuten tales obras, en los plazos que fija el reglamento.

La percepción del importe de las obras se verificará por la vía de apremio.

Artículo 39º: Los propietarios de una sola heredad que la habiten y cuya valuación no exceda del límite que el reglamento establezca y siempre que comprueben, previa información sumaria ante la Administración del Agua, no poder disponer de medios suficientes para la construcción de las obras domiciliarias de salubridad y de provisión de agua potable, abonarán el importe de las mismas en anualidades de capital e interés, cuyo número y tasa del interés establecerá el reglamento.

Artículo 40º: Las tasas serán abonadas desde que se libren las obras al servicio, estén o no construidas las obras domiciliarias de salubridad y de agua potable.

Los propietarios de terrenos baldíos, comprendidos dentro del radio que sirvan los colectores, abonarán una contribución proporcional a la extensión del frente sobre la vía pública de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 41º: Las vertientes, fuentes, pozos surgentes, semi-surgentes o de primera napa del dominio privado, se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación o de constitución de servidumbres administrativas, en el caso que su utilización sea indispensable para el abastecimiento de poblaciones.

Artículo 42º: La concesión del agua para abrevaderos de establecimientos ganaderos será permanente. Para su otorgamiento se cumplirán los requisitos dispuestos para las concesiones con fines de irrigación y se extinguen por las causas siguientes:

a) en cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciera uso del agua;

b) en los casos del art. 23.

Artículo 43º: Las concesiones del uso del agua pública para abrevaderos de establecimientos ganaderos se otorgarán por un plazo no mayor de cincuenta años, ni menor de treinta, vencido este plazo, el concesionario está facultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente. La renovación o prórroga de la concesión podrá denegarse o disminuirse cuando en el período anterior el concesionario haya frustrado los fines propuestos o haya disminuido la importancia del establecimiento.

SECCIÓN II

Irrigación

Artículo 44º: Para otorgar la concesión del uso del agua para irrigación, deben concurrir los siguientes requisitos:

a) que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar;

b) que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego;

c) que el curso del agua, del que se solicita la concesión, tenga caudal disponible.

Artículo 45º: En el otorgamiento de la concesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21º, segundo párrafo, se observará el siguiente orden de prelación en caso de concurrencia:

a) los terrenos de menor superficie, evitando un excesivo y anti-económico parcelamiento;

b) los terrenos que ofrecen mayores ventajas de orden técnico;

c) los que hubieran sufrido perjuicios en sus terrenos cultivados por causas naturales, tales como encenagamientos, inundación o revinición permanentes.

Artículo 46º: Las concesiones de agua para irrigación con una dotación de mas de quinientos litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por ley especial, previo informe de la Administración del Agua.

Las concesiones de menor dotación que la indicada, serán acordadas por el Poder Ejecutivo, debiendo ser oída la Administración del Agua, bajo sanción de nulidad.

No podrán otorgarse sin una ley especial que la autorice a un mismo concesionario, dos o más concesiones que sumadas excedan de quinientos litros por segundo.

Artículo 47º: A los efectos de una más equitativa distribución del aprovechamiento del agua pública para riego, quedan sujetas a revocatoria, previa indemnización, el excedente de quinientos litros por segundo que hubiera sido asignado a un solo concesionario, ya sea particular o a empresa privada.

Artículo 48º: Podrán otorgarse concesiones de aguas vírgenes de cursos naturales o de aguas procedentes de desagües de propiedades irrigadas con las primeras. En lo sucesivo, no se otorgarán concesiones de aguas sobrantes de canales o hijuelas. Las concesiones de aguas de desagües solo podrán utilizarse para ampliar cultivos y para un máximo no superior al diez por ciento del total de hectáreas regadas por el canal respectivo.

Artículo 49º: El plazo de duración de las concesiones para irrigación será de sesenta años y son renovables:

a) de pleno derecho, a su vencimiento, por un nuevo período, siempre que subsistan las condiciones iniciales que determinaron su otorgamiento;

b) a solicitud del interesado, al vencimiento de la renovación o renovaciones, siempre que persistan los fines de la derivación y no obsten razones superiores de interés público.

En todo caso las renovaciones, sean de pleno derecho o a solicitud de parte interesada, autorizan a la Administración del Agua para exigir aquellas modificaciones que por las distintas condiciones de los lugares y del curso de Agua se tornaran necesarias.

Artículo 50º: Las concesiones de uso de agua para irrigación caducarán:

a) a los cuatro años de la fecha en que se haya reconocido el aprovechamiento de ella y otorgado la concesión o desde la fecha del otorgamiento de la concesión si no se hubiera usado del agua;

b) después de ejercitado el derecho si en cualquier tiempo se suspendiera el riego durante tres años seguidos en los terrenos empadronados. Las disposiciones de este artículo, se aplicarán solo a la parte de terreno y a su correspondiente dotación no irrigada y usada.

La caducidad será resuelta por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Administración del Agua, la que deberá dar vista al interesado de los motivos existentes.

Artículo 51º: Ninguna propiedad puede gozar de una dotación de agua superior a la necesaria para su extensión regable. Se considerará extensión regable el setenta y cinco por ciento de la superficie susceptible de riego, dominada por los acueductos y comprendida dentro de la propiedad.

Artículo 52º: La dotación de un litro y medio de agua por segundo para cada hectárea de terreno, será la dotación máxima con que se calentará la capacidad de conducción de los canales.

Los titulares de concesión tendrán derecho a una dotación no mayor de ciento veinte centilitros por hectárea y por segundo que será fijada para cada caso, teniendo en cuenta la época en que será permitida la utilización del agua, las condiciones ecológicas, ubicación y superficie del terreno a irrigar, el género de

cultivo para que se otorga y los principios técnicos con sujeción a los cuales se va a regar.

Para que el concesionario no use una dotación mayor a la asignada, la Administración del Agua adoptará las medidas pertinentes.

Artículo 53º: Siempre dentro de los límites a que se refiere el art. anterior, los titulares de concesiones tendrán derecho a que se les entregue la dotación de agua necesaria y suficiente para atender los cultivos que realicen.

Artículo 54º: Sin autorización de la Administración del Agua no podrá el propietario, cambiar de zona de riego dentro de su misma finca y con igual superficie, para lo cual deberá solicitar nuevos empadronamientos y la suspensión del correspondiente a la zona anterior.

Todo cambio de zona de riego sin autorización de la Administración del Agua será penado con multa de 500 a 2000 pesos moneda nacional.

Artículo 55º: Los que se presenten ante la Administración del Agua, para solicitar el otorgamiento de una concesión de uso del agua pública para riego, deberá acompañar con la solicitud los siguientes datos e informaciones:

- a) título de propiedad;
- b) plano del río, arroyo o acueducto del que se surtirá y del canal desde su toma o nacimiento hasta su desemboque, indicando los terrenos que atraviesa;
- c) plano de la propiedad con indicación del número total de hectáreas aprobado por la Dirección General de Inmuebles y plano de la superficie a empadronarse en hectáreas con la ubicación de los canales, compuertas, obras de arte, acequias y desagües;
- d) indicación de las obras de irrigación que tuvieran relación con los del solicitante ya sea porque tomen o vuelvan el agua del o del mismo caudal en una extensión de diez kilómetros o porque los acueductos o acequias se crucen o corran paralelas a menos distancia de quince metros;
- e) indicación del género del cultivo que pretende realizar;
- f) cálculo de la dotación necesaria expresada en centilitros por segundo.

Artículo 56º: Los titulares de concesiones para irrigación en zonas rurales, tendrán derecho de almacenar el agua para bebida humana, sujetándose a los reglamentos que dicte la Administración del Agua.

SECCIÓN III

Usos industriales

Artículo 57º: A los efectos de este Código, entiéndese por uso industrial la utilización del agua para servicios públicos de transporte y para establecimientos fabriles, con el consumo parcial o total y comprendiendo el aprovechamiento de las aguas para introducir en las mismas, materias sólidas y líquidas residuales de dichos establecimientos a fin de ser eliminadas.

Artículo 58º: Estas concesiones de aguas vírgenes o de desagües serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por un plazo no mayor de sesenta años, debiendo ser oída la Administración del Agua y previo informe de la Dirección Provincial de Sanidad.

En el otorgamiento de concesiones para industrias, con dotación superior a quinientos litros por segundo, se observará lo dispuesto por el 46º.

Artículo 59º: Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias y propiedades nocivas para la salud de las personas y la vida de los animales o vegetales, la Administración del Agua, con intervención de la Dirección Provincial de Sanidad, dispondrá se haga una investigación técnica, y, si de ésta resultase la exactitud de aquel hecho, intimará la ejecución de las obras que correspondan dentro de un plazo no mayor de treinta días bajo pena de multa de quinientos a diez mil pesos moneda nacional y sin perjuicio de la ejecución directa por la Administración del Agua y a costa del propietario; asimismo ordenará bajo pena de caducidad, que el concesionario adopte las medidas tendientes a evitar la contaminación de las aguas, dentro de un año que podrá ampliar el Poder Ejecutivo por otro más por causa justificada.

Artículo 60º: Las concesiones para industrias, caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:

- a) por la interrupción de dos años consecutivos en el ejercicio de la concesión;
- b) si dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del otorgamiento, no ha sido ejercitada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado;
- c) en el previsto por el artículo anterior.

Artículo 61º: La utilización para usos industriales queda limitada a las necesidades justificadas de la industria.

Artículo 62º: Al otorgarse una concesión, el titular de ésta, deberá construir todas las obras que indique la Administración del Agua, sea para la recepción del caudal de agua otorgada como para el desagüe de los sobrantes.

Artículo 63º: Para obtener esta concesión el solicitante se presentará ante la Administración del Agua, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

- a) nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual tiene el terreno en que funcionará o se levantará la industria;
- b) el objeto de la industria;
- c) río, arroyo o acueducto del que surtirá, y la cantidad de agua necesaria expresada en litros por segundo;
- d) lugar o curso de agua donde arrojará las aguas de desagües;
- e) un plano de las instalaciones existentes o a construir, con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria.

SECCIÓN IV

Energía hidráulica

Artículo 64º: Se otorgarán concesiones para aprovechamiento de energía hidráulica en el orden de prelación del art. 5º o siempre que no impidan otros usos especiales establecidos en el mismo.

Estas concesiones son para fines privados.

Artículo 65º: La concesión de uso de la energía hidráulica para fines privados, será otorgada por el Poder Ejecutivo previo informe de la Administración del Agua, pero será necesario una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica verter las agua en otra u otras o cuando aquellas deben ser desviadas una longitud mayor de treinta kilómetros, medida siguiendo la dirección resultante de su álveo natural. Las concesiones a que se refiere este artículo, se otorgarán por un plazo no mayor de cuarenta años.

Artículo 66º: La solicitud para obtener la concesión de energía hidráulica deberá estar acompañada de los siguientes elementos de juicio:

- a) título de propiedad;
- b) plano de la propiedad o parte de ésta, aprobado por la Dirección General de Inmuebles y con indicación en el mismo de la superficie total en hectáreas y ubicación de la fábrica a instalar;
- c) planimetría del tramo del río o acueducto que suministrará el agua, precisando en ellos la toma relacionada con las más próximas tomas de aguas abajo o aguas arriba, si las hubiere;
- d) anteproyecto de los acueductos, con ubicación de compuertas, obras de arte, represas y de los desagües;
- e) plano de ubicación de la superficie con cultivos bajo riego, relacionadas con la instalación productora de energía;
- f) anteproyecto general de todas las instalaciones, con la especificación de los tipos de rueda o turbinas que se pondrán en funcionamiento.

Artículo 67º: Las concesiones para el aprovechamiento privado de energía hidráulica caducan:

- a) pasado tres años de la interrupción de la industria;
- b) después de cinco años de acordada la concesión, si no se hace uso de ella.

Artículo 68º: El aprovechamiento de la fuerza hidráulica para la producción de energía eléctrica destinada a la prestación de servicios públicos de suministro de la misma, sólo podrá efectuarse por la Administración del Agua, las municipalidades, reparticiones nacionales mediante convenios con la provincia o por consorcios de las entidades públicas y los usuarios del servicio.

Artículo 69º: La Administración del Agua propondrá al Poder Ejecutivo, el plan analítico general de electrificación de la Provincia que permita satisfacer racionalmente la demanda de energía hidroeléctrica, de acuerdo al siguiente plan sintético:

a) instalación de una o varias centrales regionales destinadas a abastecer uno o más departamentos;

b) instalación de líneas de alta tensión que interconecten distintas centrales o transporten la energía eléctrica desde las centrales hasta los distintos centros de consumo;

c) instalación de centrales y redes de distribución destinadas a abastecer una o más localidades de un mismo municipio, mediante convenios con las respectivas municipalidades.

Artículo 70º: Cuando la construcción de las centrales de energía eléctrica a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, se haga en consorcios con las municipalidades, y los usuarios, las aportaciones de capital por parte de la provincia y de los municipios, no deberá ser inferior en ningún caso al 51 por ciento del capital suscrito y realizado.

Artículo 71º: A los fines establecidos en el inciso a) del artículo 69º, la Provincia podrá efectuar convenios con las respectivas municipalidades.

Artículo 72º: Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar, ad-referendum de la Legislatura, convenios con el Gobierno de la Nación, para la ejecución de centrales eléctricas, líneas de transporte, interconexiones, obras de aprovechamiento hidroeléctrico y de coordinación de los sistemas de electrificación nacional y provincial.

SECCIÓN V

Estanques y piletas

Artículo 73º: Se consideran concesiones de uso del agua pública, para estanques y piletas las destinadas a la piscicultura y natatorios.

Artículo 74º: Estas concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Administración del Agua por un plazo no mayor de diez años renovables y se extinguen en los casos establecidos por el artículo 23º.

Artículo 75º: Para obtener estas concesiones deberá el solicitante acompañar los datos e informaciones que se establecen en el art.66º con excepción de los incisos e) y f) y agregando un croquis que indica la ubicación del estanque o pileta y un plano del mismo, e indicando el lugar donde se arrojarán las aguas de desagüe.

PARTE SEGUNDA

De los usos comunes

CAPÍTULO I

Bebidas y usos varios

Artículo 76º: Todos podrán usar del agua pública para beber, lavar la ropa o cualquier otro objeto, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerla con recipientes a mano, siempre que no se deteriore las márgenes o bordes de los cauces, de los cursos naturales o artificiales y sin detener el curso del agua y que el uso especial a que se destinan las aguas no exija que ésta se conserve en estado de pureza.

Artículo 77º: El uso común debe ser ejercido por cada persona en forma tal, que por él, no se excluya ni se perjudique el que corresponde a otras personas o los derechos particulares de terceros.

Artículo 78º: En heredad privada nadie podrá penetrar para buscar o usar el agua pública sin permiso de su dueño o por autorización expresa de este Código.

Artículo 79º: La policía de los usos comunes estará a cargo de la Administración del Agua a quien incumbe dictar la reglamentación general a la cual deban sujetarse.

CAPÍTULO II

Pesca

Artículo 80º: La pesca en el agua pública se regirá por lo dispuesto en el Título IV, Cap. III del Código Rural por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y la Dirección de Fomento Rural, oída la Administración del Agua.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

PARTE I

CAPÍTULO I

Organización administrativa

Artículo 81º: Créase con la denominación de Administración del Agua, una entidad autárquica con domicilio en la Capital de la Provincia.

A los efectos de sus relaciones con el Poder Ejecutivo se comunica por intermedio del Ministerio de Hacienda, Agricultura, Industrias y Obras Públicas.

Artículo 82º: La Administración del Agua tendrá además de las funciones que le asigna este Código, las siguientes:

- a) la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente;
- b) las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos a ella destinados;
- c) llevar las estadísticas y sistematizar los estudios hidrológicos, climatológicos y edafológicos necesarios para estudiar y proyectar los planes generales de obras hidráulicas;
- d) propender al aprovechamiento integral de las aguas de la Provincia y contralorear y vigilar la exploración y explotación de las napas subterráneas;
- e) propender al aprovechamiento de la energía hidráulica para el suministro de energía eléctrica destinada a servicios públicos e intervenir en sus transformaciones, canalizaciones y demás obras que completen el servicio;
- f) realizar los estudios, proyectos y toda otra cuestión previa a la ejecución de obras y trabajos destinados al aprovechamiento del agua y de su energía;

g) construir diques, represas, tomas, acueductos y demás obras destinadas al aprovechamiento de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales, para irrigación, abastecimiento de agua potable a las poblaciones y producción de energía;

h) construir obras de desagües, desecamiento, defensa y saneamiento de zonas inundables o insalubres;

i) ejecutar obras colectivas y domiciliarias que aseguren la evacuación de líquidos cloacales y aguas servidas en las poblaciones;

j) administrar y contralorear los servicios y funcionamiento de las obras y sistemas del tipo de las enumeradas que sean de jurisdicción provincial o se incorporen a ella;

k) gestionar la incorporación, al patrimonio de la Provincia de las obras o sistemas construidos por particulares o por el Gobierno Nacional, que le sean convenientes para el cumplimiento de su fin;

l) ejercer atribuciones jurisdiccionales en la competencia que le atribuye este Código;

m) dar intervención a la Dirección de Fomento Rural en todos los problemas de carácter agrícola-ganadero que se le presentaren y en el estudio de las dotaciones a suministrar a los concesionarios o permisionarios.

CAPÍTULO II

De los órganos

Artículo 83º: La Administración del Agua estará constituida por un Consejo integrado por un Director General y dos vocales que serán los funcionarios técnicos de mayor jerarquía de la repartición o los más antiguos en caso de igualdad jerárquica designados por el Poder Ejecutivo. Durarán seis años en sus funciones y pueden ser reelegidos por uno o más períodos. No pueden ser removidos de sus empleos antes del plazo legal de sus funciones salvo en virtud de decreto, dictado en acuerdo general de ministros y fundado en sumario dispuesto por el Ministerio de Hacienda, Agricultura, Industrias y Obras Públicas, que pruebe la comisión de faltas graves. Durante la instrucción del sumario, que estará a cargo del Fiscal de Estado y en caso de impedimento, del Presidente del Tribunal de Cuentas, quedan suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

La sustanciación del sumario no podrá exceder de 60 días, debiendo el Poder Ejecutivo dictar resoluciones y dentro de los treinta días de elevadas las actuaciones. Si el instructor no se expidiese o el Poder Ejecutivo no dictase resolución, en los plazos indicados, el miembro o miembros del Consejo suspendidos quedan de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones. Contra el decreto del Poder Ejecutivo que haga lugar a la remoción precede el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 84º: Son condiciones para ser nombrado miembro del Consejo o Director General:

a) ser argentino y tener más de treinta años de edad;

b) no hallarse en concurso civil o en estado de quiebra; ni tener embargados los bienes o inscriptos en el registro de inhabilidades;

c) no ser deudor moroso de: las administraciones públicas, nacional, provincial o municipal; y de instituciones de crédito;

d) no haber sido condenado por delito contra la propiedad;

e) poseer título profesional de ingeniero civil o ingeniero hidráulico;

f) el Director General y los consejeros, gozarán de los sueldos que les asigne la ley de presupuesto de la Provincia, pero no podrá su remuneración ser disminuida de un año a otro.

Artículo 85º: El Director General y los vocales del Consejo son solidariamente responsables de todos los actos que intervienen, salvo cuando dejen expresa constancia de su opinión en el libro de actas. También incurren en responsabilidad solidaria el miembro o miembros del Consejo que en conocimiento de que se cumpliría el acto en que no han intervenido, no dejan constancia, en igual forma y antes de su cumplimiento, de su oposición.

Artículo 86º: En caso de ausencia o impedimento del Director General serán sustituidos en su orden por el miembro del Consejo de mayor jerarquía o antigüedad, y si fuesen de la misma antigüedad, por el que tenga mayor edad. En el caso de suspensión o impedimento que no permita el funcionamiento normal del Consejo, los vocales suspendidos o impedidos serán sustituidos por los jefes de las oficinas técnicas o administrativas de acuerdo con lo establecido por el reglamento orgánico.

Artículo 87º: Para que las resoluciones del Consejo tengan validez deberán ser adoptadas por dos miembros del mismo.

CAPÍTULO III

De las funciones

Artículo 88º: El Consejo tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que este Código establece:

a) dictar las normas, instrucciones y reglamentos a los cuales deberán sujetarse la Administración del Agua y los usuarios del agua pública y privada;

b) administrar los fondos, bienes o instalaciones a cargo de la Administración del Agua, en las condiciones establecidas por las leyes vigentes y con las responsabilidades que ellas determinen;

c) dividir el territorio de la Provincia en zonas de características uniformes. Cada una de estas zonas estará a cargo de un delegado de la Administración del Agua que tendrá la denominación de Intendente del Agua;

d) llevar el inventario general de todos los bienes y valores a cargo de la Administración del Agua, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia de Jujuy;

e) celebrar convenios y contratos, ad referendum del Poder Ejecutivo, para estudios, construcción y explotación de obras con reparticiones nacionales, provinciales y municipales;

f) celebrar contrato de compra-venta o locación de conformidad a las normas establecidas en la legislación vigente;

g) celebrar contrato previa adjudicación por licitación pública o privada, para suministro de materiales, o ejecución y conservación de obras autorizadas en el plan anual, sujetándose a las disposiciones de la legislación vigente. Podrá asimismo realizar obras por administración, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 1.864;

h) aconsejar al Poder Ejecutivo para acordar concesiones y resolver sobre su división, cesión, caducidad, revocación o renuncia y otorgar y revocar permisos;

i) promover y aconsejar al Poder Ejecutivo, la institución de consorcios;

j) dictar, con aprobación del Poder Ejecutivo, el reglamento general de contravenciones por violación a las prescripciones de este Código y sus reglamentos;

k) aplicar sanciones por violación a las prescripciones de este Código, del reglamento general de contravenciones o de los reglamentos especiales;

l) elevar al Poder Ejecutivo antes del 15 de mayo de cada año el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos;

m) formular un plan orgánico de construcción de obras hidráulicas e hidroeléctricas. El plan anual para el año siguiente será elevado al Poder Ejecutivo antes del 15 de mayo y éste lo someterá a consideración de la Legislatura, conjuntamente con el proyecto de presupuesto general de la Provincia;

n) elevar anualmente una memoria detallada de los trabajos realizados el año anterior y el balance general correspondiente;

o) rendir cuenta detallada de sus inversiones, de acuerdo con la Ley de contabilidad;

p) designar el personal de obreros y empleados, sujetándose a las leyes vigentes o de la materia;

q) actuar como tribunal de aguas en asuntos de su competencia;

r) decidir en los recursos jerárquicos, sin perjuicio de la última instancia ante el Poder Ejecutivo, en los casos de que éste proceda de conformidad al Art. 131 de la procesal administrativa;

s) levantar acta circunstanciada al hacerse cargo de sus funciones, haciendo en ella relación de los expedientes administrativos concernientes a las concesiones de utilidades de agua vinculadas a servicios públicos.

Artículo 89º: El Consejo tiene atribuciones, previa autorización del Poder Ejecutivo, para:

a) acordar subsidios a favor de los concesionarios;

b) autorizar transacciones judiciales o extrajudiciales;

c) enajenar los bienes muebles e inmuebles o aceptar donaciones y legados con cargo.

Artículo 90º: El Consejo no podrá:

- a) hacer donaciones de cualquiera clase de bienes ni constituirse en garantía personal o real de terceros, ni hacer préstamos de dinero a entidades públicas o privadas;
- b) comprometer en árbitros, arbitradores o árbitros juris, salvo expresa autorización por ley.

Artículo 91º: El Director General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) la dirección y superintendencia de la Administración del Agua;
- b) es el representante legal de la Administración del Agua y podrá conferir poderes para el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que considere necesarias;
- c) convoca y preside el Consejo General, en el cual tiene voz y voto;
- d) cumple y hace cumplir el presente Código, los reglamentos y resoluciones del Consejo;
- e) ejecuta las sanciones disciplinarias aplicadas por el Consejo sobre todo el personal;
- f) tiene a sus órdenes inmediatas al personal técnico, administrativo y de servicio de la Administración del Agua;
- g) redacta los proyectos de presupuesto de gastos, planes generales de obras públicas anuales y la memoria anual y los somete al Consejo para su aprobación;
- h) requiere el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea indispensable para el cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio y recursos

Artículo 92º: El patrimonio de la Administración del Agua estará constituido por todas las construcciones, obras, edificios y demás bienes inmuebles o muebles de propiedad de la Provincia de Jujuy, que se afecten a la Administración del Agua y los bienes que en lo sucesivo se le incorpore, los cuales serán tasados e inventariados con intervención del Tribunal de Cuentas y Contaduría General.

Artículo 93º: Son recursos de la Administración del Agua:

- a) los que fije anualmente la Ley de Presupuesto;
- b) los que se asigne por ley especial para gastos de administración o para obras hidráulicas;
- c) el producido de los cánones, contribuciones y prorratas a cargo de los usuarios;
- d) el importe de lo que se percibe por concepto de multas aplicadas por infracción a este Código y a los reglamentos;

e) el producido de las tasas de inscripción y cancelación de las concesiones, permisos y consorcios;

f) el producido de las explotaciones de instalaciones muebles e inmuebles;

g) las donaciones y legados;

h) el producido de las ventas de planos, folletos y publicaciones y el de la locación o venta de bienes muebles o inmuebles de la administración.

Artículo 94º: La Dirección General de Tesorería y Rentas deberá depositar en el Banco de la Provincia de Jujuy en la cuenta de la Administración del Agua, todas las sumas recaudadas que pertenezcan a la misma.

PARTE II

De las intendencias del agua

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95º: Conforme al inciso c) del art. 88º, se dividirá la Provincia en varias intendencias del agua.

Artículo 96º: Las intendencias del agua dependen del Consejo General y cada una de ellas estará a cargo de un funcionario que se denominará Intendente del Agua, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo.

Artículo 97º: Los intendentes del agua tienen las atribuciones que determina el reglamento orgánico.

TÍTULO III

DE LOS CONSORCIOS DE USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98º: Los consorcios son personas de derecho público, que tienen por finalidad asegurar la más racional y provechosa utilización del agua pública y el mejor ejercicio de los usos previstos en el art. 5º.

Artículo 99º: El Poder Ejecutivo a solicitud de la Administración del Agua, podrá reunir en consorcios, a todos o parte de los usuarios de un curso o depósito de agua pública.

Artículo 100º: La constitución del consorcio obligatorio puede ser promovida por uno o más interesados o tener lugar de oficio, cuando así lo exija, a juicio de la Administración del Agua, el interés público y, especialmente, para asegurar el buen régimen hidráulico, prevenir inundaciones y provisión de agua potable.

Artículo 101º: El promotor o promotores del consorcio deberán necesariamente acompañar a la respectiva solicitud los siguientes datos y documentos:

a) objeto del consorcio;

b) plano técnico indicando el curso del agua y las obras a constituirse en la forma que lo establezca la reglamentación;

- c) nómina de los usuarios que deben formar consorcio;
- d) proyecto de distribución de los gastos;
- e) costo y financiación de la obra;
- f) modo de amortizar el capital e interés;
- g) esquema del estatuto del consorcio.

Artículo 102º: La Administración del Agua, está facultada, a solicitud del promotor o promotores, para realizar directamente todos los estudios y diligencias necesarias para posibilitar la presentación a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo General podrá designar delegados extraordinarios, que tengan por misión realizar los estudios y preparar la documentación necesaria para la institución de oficio de los consorcios.

Artículo 103º: El Director General ordenará la publicación de la lista de los usuarios que deben formar parte del consorcio, especificando la obra a construirse, el plan financiero y la prorrata de gastos, con el esquema del estatuto del consorcio, fijando un plazo de sesenta días para la presentación de observaciones o reclamos por los interesados, estos podrán examinar en las oficinas de la Administración del Agua, los antecedentes que han servido de base a la promoción del consorcio.

La publicación se hará en el Boletín Oficial y en un diario del centro de población más próximo al lugar de ejecución de la obra.

Artículo 104º: El Consejo General resolverá, sin recurso alguno si procede aconsejar la constitución del consorcio. En caso afirmativo el Director General, promoverá el decreto del Poder Ejecutivo que disponga la constitución del consorcio obligatorio. Cuando en el consorcio debe formar parte la Provincia, como persona de derecho privado, el decreto será dictado en acuerdo de ministros.

Artículo 105º: El decreto constitutivo del consorcio fijará concretamente las finalidades específicas y los límites de sus funciones, aprobando el estatuto.

Contra esa decisión administrativa, procede recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 106º: Con el decreto del Poder Ejecutivo o con las sucesivas resoluciones que dicte la Administración del Agua, quedarán aprobadas las listas de los usuarios consorciados y determinado el criterio para el reparto provisorio y definitivo de los gastos entre los usuarios consorciados y los inmuebles sujetos a la contribución.

Artículo 107º: El estatuto deberá establecer:

- a) nombre y sede del consorcio que deberá ser en la Provincia;
- b) nómina de los miembros, salvo que los mismos figuren en una lista a la que se remita el estatuto;
- c) objeto;
- d) duración;
- e) derechos y obligaciones de sus miembros;

- f) catastro en su caso, de las heredades beneficiarias;
- g) composición de los órganos del consorcio; elección y atribución de los mismos; normas para las convocatorias y renovación de los órganos;
- h) mínimo de contribución que corresponde a cada voto;
- i) forma, validez y publicación de las resoluciones de los órganos;
- j) contabilidad del consorcio y criterios para fijar la contribución de los gastos y participación en los beneficios;
- k) requisitos para la reforma del estatuto;
- l) forma de liquidación de los bienes en caso de disolución del consorcio;
- m) mínimo de miembros del consorcio que puedan solicitar la convocatoria.

Artículo 108º: Los órganos del consorcio son:

- a) la asamblea;
- b) el directorio y, en su caso, el Director- presidente.

Artículo 109º: La asamblea está constituida por todos los miembros del consorcio. El directorio estará integrado, por tres o más personas nombradas por la asamblea, sean o no miembros del consorcio. El directorio podrá estar constituido por una sola persona con la denominación de director- presidente. El presidente del directorio o, en su caso, el director- presidente será designado por la Administración del Agua a propuesta de la Asamblea. Si la Administración del Agua desestimase la propuesta, decidirá el Poder Ejecutivo. En el caso de desestimación la Administración del Agua designará el presidente del directorio o el director- presidente con carácter provisorio, hasta tanto la asamblea formule nueva proposición y ésta sea aceptada. Podrán formar parte, en su caso, del directorio representantes de la provincia y de los municipios interesados, en número no mayor al de los representantes de los consorcios particulares. El voto del presidente tiene prevalencia cuando se verifica paridad de votos entre los miembros del directorio.

Artículo 110º: No obstante la constitución del consorcio obligatorio, es indelegable la facultad de la Administración del Agua de disponer cuanto estime necesario para la defensa y buen régimen del agua pública.

Artículo 111º: El consorcio no podrá disponer nuevos aprovechamientos del agua pública sin concesión otorgada en la forma que determina este Código.

Artículo 112º: La Administración del Agua podrá otorgar nuevas concesiones a particulares no consorciados para el uso del agua pública disponible, comprendidas en la circunscripción consorcial. Los nuevos usuarios serán agregados al consorcio obligatorio y en el estatuto consorcial se harán, en caso necesario, las correspondientes modificaciones de conformidad al Art. 103º.

Artículo 113º: Las deliberaciones del consorcio son obligatorias aún para los disidentes. El consorcio hará la distribución provisoria o definitiva de las cargas consorciales según las normas que se establezcan en el reglamento. Tal distribución deberá ser aprobada por la Administración del Agua, teniendo en cuenta que las cargas deben ser proporcionales a los beneficios.

Artículo 114º: Si un miembro no pudiera integrar su aporte o no hiciera a su debido tiempo, los demás miembros están obligados a cubrir dicho aporte en la proporción de sus propias cargas, quedando a salvo las acciones del consorcio contra el miembro en mora.

Artículo 115º: Las cargas del consorcio podrán consistir en aportes de dinero o en obras, servicios u otros aportes en especie.

Artículo 116º: Las cargas del consorcio son contribuciones públicas y los inmuebles y establecimientos vinculados al consorcio quedan afectados al cumplimiento de aquellas.

Artículo 117º: La distribución de las cargas puede ser modificada cuando el interés de uno o más usuarios, a juicio de la Administración del Agua, haya notablemente variado respecto a las circunstancias en base a las cuales la contribución fue anteriormente establecida.

Artículo 118º: Los consorcios obligatorios quedan sujetos a la vigilancia de la Administración del Agua, quien mediante recurso de los interesados o aún de oficio puede anular las decisiones ilegítimas de aquellos.

Artículo 119º: Por decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros y a solicitud de la Administración del Agua, puede ser disuelto el directorio general o declarado cesante el director- presidente que, por negligencia en la ejecución o conservación de las obras, o bien, por inobservancia de las leyes, reglamentos o del estatuto, de cualquier manera comprometa la satisfacción de los propios fines institucionales del consorcio. Será confiada a un comisionado, la administración del ente, donde sea necesario, la ejecución de las obras, correspondiéndole los poderes de la asamblea y de los órganos consorciales.

Artículo 120º: El Poder Ejecutivo a requerimiento de la Administración del Agua, podrá exigir que dos o más consorcios coordinen sus actividades creando a esos efectos una asociación de consorcios. Los consorcios asociados estarán representados por mandatarios, quienes tendrán en la asociación un número de votos proporcionales a los intereses que representan.

Artículo 121º: A los efectos de este Código, las derivaciones de agua pública para irrigación, que tengan la presa común, dan lugar a una comunidad indivisible de intereses que está regulada, aún cuando no hubiera consorcio, por las disposiciones pertinentes de este título.

Artículo 122º: Los nuevos regantes podrán formar parte del consorcio en los términos del art. 112º, debiendo sufrir en beneficio del consorcio, el recargo correspondiente como contribución, a la construcción, funcionamiento y conservación de las obras.

TÍTULO IV

DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

CAPÍTULO I

De las obras de embalse y captación de aguas, de revestimiento de los cursos naturales, de provisión de aguas corrientes y desagües cloacales y de aprovechamiento hidroeléctrico.

Artículo 123º: Estas obras se declaran de utilidad pública y generales; y en lo posible, no más del cincuenta por ciento (50 %) de su costo podrá recuperarse de los beneficiarios por medio de tasas de contribución de mejoras. Toda la tierra, actualmente sin concesión de agua pública, que resulte beneficiada con dichas obras, podrá previamente expropiarse por razones de utilidad pública para contribuir a financiarla.

CAPÍTULO II

De la construcción de depósitos y lagos artificiales

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 124º: A los efectos de la utilización integral y racional del agua pública para energía y riego, y de la regulación de la misma, evitando su acción dañosa o perjudicial, podrá otorgarse la construcción de depósitos y formación de lagos artificiales. La Administración del Agua puede, al considerar las propuestas de concesión disponer como condición de su otorgamiento que se adopten todas las modificaciones y las obras adicionales que estime indispensable para mejorar el régimen hidráulico y evitar, en todo o en parte, la ejecución de obras públicas. En contraprestación de las cargas que de ello deriven se estará a lo dispuesto en la sección III, de este título.

Artículo 125º: La Administración del Agua podrá licitar las obras aunque hubiera sido objeto de un pedido de concesión. El procedimiento será fijado por el reglamento. Los proponentes deben depositar, en efectivo o en títulos de la deuda pública de la Provincia, el cinco por ciento del monto total de las obras presupuestadas y prestar las demás garantías que el reglamento prescriba.

SECCIÓN II

De los derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo 126º: Las concesiones para la construcción de estas obras hidráulicas están exentas de todo canon o impuesto. El concesionario está obligado en su caso a la provisión de agua potable a las dependencias de la Administración Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 127º: El concesionario está exento de todo tributo provincial para el otorgamiento de la concesión y por los actos de constitución de la sociedad concesionaria, así como también por los actos de cesión de la concesión permitidos por este Código, por los de emisión de obligación con o sin garantía real, y por los de contratación de mutuo para la ejecución de las obras y por todos los actos necesarios para el establecimiento de las obras hidráulicas, entre estos, los de adquisición y expropiación de terrenos destinados a estas últimas.

Artículo 128º: El concesionario tiene la facultad, previa autorización de la Administración del Agua, de imponer a los propietarios de heredades, susceptibles, por su naturaleza y conveniencia económica de ser irrigadas con notable utilidad general, una contribución obligatoria y adecuada al costo del servicio proveído, mediante tarifas aprobadas por la Administración del Agua, que se establecerán en el pliego de condiciones. Cuando la construcción del depósito o la formación del lago artificial tenga por consecuencia el aumento del caudal mínimo de las aguas utilizadas por terceros, o bien, aumente la superficie de terreno de particulares susceptibles de ser mejor aprovechados para la industria agrícola- ganadera, están

obligados los beneficiarios a contribuir en proporción a tal mejoramiento, de conformidad a lo que prescribe el pliego de condiciones, mediante el pago de anualidades que este establezca. Tiene derecho el concesionario a solicitar a su costa, que la Administración del Agua, antes y después de la ejecución de las obras, verifique el estado de los pozos o fuentes beneficiados por las mismas. A los efectos de la fijación de las contribuciones, y en su caso, de la expropiación de las heredades beneficiadas, rige lo dispuesto en el artículo 140 de este Código.

SECCIÓN III

Del concurso financiero de la Provincia

Artículo 129º: El Poder Ejecutivo podrá contribuir financieramente a la construcción de estas obras. La contribución no excederá del treinta por ciento del costo de ejecución de las mismas, tal como resulte del proyecto aprobado por la Administración del Agua, debiendo adecuarse esa contribución a la importancia de la obra para el interés público que represente la concesión. La contribución puede elevarse hasta el sesenta por ciento en el caso de que las obras hagan innecesaria la ejecución, por cuenta de la Provincia, de obras públicas, como las de desagües, irrigación, provisión de agua potable o mejoramiento integral. La contribución debe ser liquidada de acuerdo a las sumas realmente invertidas en la ejecución de las obras e inmediatamente después de la aprobación de éstas por la Administración del Agua. La contribución se abonará de una sola vez o en anualidades de capital e interés de acuerdo a lo que se establezca en el pliego de condiciones, quedando el Poder Ejecutivo facultado para rescatar la anualidad, abonando el capital correspondiente con exclusión de los intereses no cursados.

Artículo 130º: La contribución será acordada por el Poder Ejecutivo previo informe de la Administración del Agua, de conformidad con la correspondiente autorización legislativa.

Artículo 131º: El Poder Ejecutivo, al acordar la contribución, podrá establecer, previo informe de la Administración del Agua, la participación de la Provincia en las utilidades netas del concesionario. Este beneficio será determinado en el pliego de condiciones y subsistirá hasta tanto la Provincia se reintegre del cincuenta por ciento de la contribución aportada. La participación no podrá ser mayor de la mitad de las utilidades netas que excedan del interés del capital invertido por el concesionario.

CAPÍTULO III

De las obras de desagües y mejoramiento integral

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 132º: Corresponde exclusivamente a la Administración del Agua la superior tutela, inspección y vigilancia de todas las obras, públicas o privadas de desagües, de mejoramiento integral y de sistematización del régimen hidráulico forestal.

Artículo 133º: La Administración del Agua procederá a efectuar los siguientes trabajos:

- a) el plan general con indicación de la superficie a desaguar o mejorar;
- b) las operaciones geodésicas y topográficas que requieran el plan de conjunto;

c) el estudio y preparación de proyectos generales o parciales para la ejecución de las obras de desagüe y mejoramiento integral y de los presupuestos respectivos;

La Administración del Agua deberá tener en cuenta, al preparar los proyectos, la posibilidad de sistematizar las corrientes, de utilizar las aguas de desagüe para riego, previendo, además, la producción y suministro de energía hidroeléctrica, la producción de agua potable, la conservación de bosques, la construcción de vías de comunicación y otros mejoramientos, asegurando en todo caso el grado de humedad del suelo. La ejecución parcial de toda obra de desagüe o mejoramiento integral,, deberá concordar con el plan general.

Artículo 134º: La ejecución de obras de desagüe y mejoramiento integral lleva implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de acordar a los titulares de las mismas el derecho de expropiación y de constitución de servidumbres administrativas para la realización de las obras.

Artículo 135º: Sobre toda propiedad beneficiada por las obras de desagüe y de mejoramiento integral, pesa la carga de concurrir en los gastos de construcción, financiamiento y conservación de las mismas. Las cargas deben ser proporcionales a los beneficios.

Artículo 136º: La construcción, funcionamiento y conservación de las obras de desagüe y mejoramiento integral puede realizarse por el o los propietarios, consorcios, empresarios, concesionarios, permisionarios o por la Administración del Agua.

Artículo 137º: Las obras de desagüe y mejoramiento integral son de primera y segunda categoría:

a) las de primera categoría son aquellas que, sea por la seguridad pública que produce, o por la higiene general que de ellas derivan, o por las ventajas económicas que traen aparejadas, revisten un interés público inmediato;

b) las de segunda categoría son todas las que no están comprendidas en la primera.

Artículo 138º: Facultase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Administración del Agua, para celebrar ad-referendum de la Legislatura, convenios con el Gobierno de la Nación, a los fines de la ejecución de obras de desagüe y mejoramiento integral o aprovechamiento de las aguas.

SECCIÓN II

De las obras de desagüe y mejoramiento integral de primera categoría

Artículo 139º: Las obras de primera categoría proyectadas por la Administración del Agua, deben ser incluidas en el plan anual de obras hidráulicas en el que se determinará si se ejecutará y se explotará por administración o por los propietarios reunidos en consorcios o por empresarios o concesionarios.

Artículo 140º: La Administración del Agua, determinará en cada caso la extensión y límites de la zona inundable o a mejorar y la contribución a cargo de los propietarios.

La contribución de los propietarios de las zonas donde se ejecuten obras de primera categoría será fijada hasta un sesenta y cinco por ciento del mayor valor que hayan

experimentado sus heredades por efecto de la mejora. A los efectos de la determinación del mayor valor, la Administración del Agua procederá a efectuar una valuación especial de las heredades, antes de la iniciación de los trabajos y otra un año después de su terminación. La valuación se hará exclusivamente sobre la tierra libre de mejoras existentes en las heredades. Las cargas serán proporcionales a los beneficios, y para la determinación de éstos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) mayor peligro de inundaciones;
- b) acrecentamiento de salubridad;
- c) grado adecuado de humedad de las tierras;
- d) mejor accesibilidad;
- e) uso al cual se destina la heredad;
- f) naturaleza de las tierras;

El reglamento establecerá el procedimiento a que deben sujetarse los reclamos por las valuaciones y fijación del canon, sin perjuicio de la deducción de los recursos contenciosos- administrativos de acuerdo con las prescripciones de este Código. La contribución podrá abonarse en una sola vez o en anualidades de capital e interés cuyo número y tasas fijará la Administración del Agua.

Artículo 141º: No podrá fijarse contribución o canon sobre bienes del dominio público o privado de la Nación sin el previo consentimiento de ésta, pero podrá establecerse sobre los bienes de la Provincia y de los municipios.

Artículo 142º: La Provincia podrá contribuir financieramente a la construcción de estas obras, bajo los mismos requisitos y condiciones establecidos en los arts. 129º, 130º y 131º.

Artículo 143º: La Administración del Agua fijará anualmente el canon que corresponda para la conservación y funcionamiento de las obras ejecutadas, canon que será distribuido en la misma proporción que la establecida para los gastos de construcción.

SECCIÓN III

De las obras de desagüe y mejoramiento integrable segunda categoría

Artículo 144º: La persona que no sea propietario de todos los terrenos a desaguar o mejorar, podrá solicitar permiso a la Administración del Agua para ejecutar obras de segunda categoría. Si esta lo encuentra procedente notificará a él o los propietarios, para que manifiesten su voluntad dentro del plazo de treinta días, de realizar directamente los trabajos que interesen a su propia heredad, los cuales deberán iniciarse y concluirse dentro del plazo que prescriba la Administración del Agua, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 145º: Cuando la mejora interese a varias heredades y la realización del trabajo no puede ejecutarse aisladamente por cada propietario, la Administración del Agua puede exigir que los propietarios se reúnan en consorcios.

En el caso de que el consorcio no se constituya o de que los trabajos no se ejecutan por los propietarios individualmente o reunidos en consorcios en los términos prescritos, podrá acordársele al solicitante permiso para ejecutar la mejora en lugar de los demás propietarios sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan para el cobro del mayor valor de las heredades mejoradas.

Artículo 146º: Siempre que las obras resulten, a juicio del Poder Ejecutivo y oída la Administración del Agua, benéficas para la colectividad, la Provincia deberá contribuir a los gastos de ejecución con un treinta por ciento estando a cargo de los particulares el setenta por ciento restante.

Los gastos de conservación y funcionamiento serán fijados anualmente y se distribuirán en la proporción precedentemente establecida.

SECCIÓN IV

De la ejecución, funcionamiento y conservación de las obras de desagües y mejoramiento integral

Artículo 147º: Queda a cargo exclusivo de los propietarios beneficiados las obras a realizarse en sus heredades y que constituyan el complemento del plan de desagüe y mejoramiento aprobado por la Administración del Agua. A tal efecto presentarán los estudios y planos correspondientes a la Administración del Agua, sin cuya aprobación no podrán efectuarse esos trabajos.

En el caso de que los propietarios no cumplieran con la obligación de hacer las obras complementarias y que se consideren indispensables, la Administración del Agua, por sí o por medio de los consorcios o concesionarios o permisionarios, procederá a efectuar esas obras de oficio y a costa de los propietarios, quedando los inmuebles afectados al pago de la deuda.

Artículo 148º: La contribución de cada propiedad para la conservación y, en su caso, funcionamiento de las obras, será establecida por la Administración de Agua.

Artículo 149º: Los propietarios por cuyos terrenos pasen los canales de desagües, están autorizados a ejecutar sin permiso los trabajos de reparación indispensable, cuando por desmoronamiento u otras causas se produjesen obstrucciones peligrosas, cuya remoción fuera necesaria efectuar sin demora, debiendo dar cuenta a la Administración del Agua o al Intendente del Agua de la zona, según lo establezca el reglamento, dentro de las cuarenta y ocho horas. La comisión es considerada como contravención.

CAPÍTULO IV

De las obras de distribución

Artículo 150º: A los efectos de este Código, los acueductos se clasifican en: canales, hijuelas, acequias, desagües y drenes, los que se definen en la siguiente forma:

- a) canal es el acueducto que deriva directamente del curso natural proveedor del agua, en caso de existir una obra de presa;
- b) hijuelas son los acueductos que derivan del canal o de un curso natural con tomas temporarias;

c) acequias son los acueductos menores, derivados de una hijuela, utilizados para la distribución y uso del agua dentro de la propiedad del concesionario;

d) desagües son los acueductos donde se arroja o se recoge el caudal de agua que queda sin consumirse por los usos especiales, salvo el de energía hidráulica;

e) drenes son los acueductos destinados a drenar tierras encenegadas.

Artículo 151º: Los acueductos, cualquiera que sea su clasificación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Administración del Agua indique en la reglamentación o en cada caso particular.

Artículo 152º: Ningún concesionario puede aprovechar las aguas sino mediante el cumplimiento del artículo anterior, para lo cual elevará a la Administración del Agua los planos y demás documentos para la aprobación de sistemas de acueductos.

Artículo 153º: Los canales o hijuelas construidos o a construirse deben llenar los requisitos siguientes:

a) podrán existir siempre que la respectiva concesión no pueda ejercitarse por alguno de los ya construidos;

b) tendrán una capacidad uniforme desde la última toma hasta la primera derivación, o entre dos derivaciones consecutivas;

c) tendrán en su desembocadura las obras y construcciones necesarias para medir y regularizar las dotaciones que conducen;

d) deberán recorrer el trayecto más corto posible, compatibles con los accidentes inamovibles del terreno;

e) no ocasionarán perjuicios mediante derrumbes, desbordes de agua, encenegamiento, humedades y filtraciones en los terrenos, edificios, caminos o ferrocarriles;

f) al correr dos o más paralelamente, si es prácticamente posible, deben reunirse en uno solo;

g) deberán tener al final un desagüe por el cual tengan salida las aguas pluviales y las que sobren sin consumo después de su utilización.

Artículo 154º: Las acequias podrán ser trazadas libremente por el concesionario en tanto no se opongan al plan general de acueductos que dispondrá la Administración del Agua y siempre que se cumplan las disposiciones de los incisos c), e) y g) del artículo anterior.

Artículo 155º: Los desagües deberán llenar los siguientes requisitos:

a) respetar el plan general de desagües que elaborará la Administración del Agua;

b) las aguas no deberán ser arrojadas a la superficie de los terrenos, sino a otro curso natural o artificial;

c) cumplir lo dispuesto por los incisos d), e) y f) del art.153º.

Artículo 156º: Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos que interrumpen el libre curso de las aguas, solo podrá ponerlos la Administración del

Agua, cuando lo juzgue oportuno y necesario, pero el concesionario podrá obtener un permiso escrito para hacerlo en la forma que la Administración del Agua disponga.

Artículo 157º: Los acueductos se trazarán a una distancia no menor de tres metros de las líneas divisorias de dos propiedades particulares, o de una propiedad particular y otra del dominio público.

Artículo 158º: Dentro del plazo de dos años, desde la promulgación de este Código, todos los concesionarios carentes de desagües deberán regularizar su situación ya sea construyendo su desagüe particular o conectando el existente con el desagüe general.

Artículo 159º: En caso necesario, la Administración del Agua, ordenará a los dueños de los acueductos y desagües o interesados en uso de los mismos, que efectúen las obras o trabajos que corresponda para colocarlos dentro de los requisitos de este Código, reglamentos respectivos y las condiciones bajo las cuales fueron autorizadas.

Si dentro del plazo que establezca la Administración del Agua, los dueños o interesados no efectúan los trabajos de referencia, estos serán realizados por la Administración del Agua, por cuenta y cargo de los dueños o interesados y su valor podrá ser cobrado por vía de apremio.

Artículo 160º: Todos los acueductos al separarse del río o arroyo de que derivan tendrán una compuerta sólida y un desagüe lateral para volver a la fuente los excesos de agua, compuerta y desagüe que se mantendrán en buen funcionamiento.

Asimismo a no menos de cincuenta metros y no más de mil metros se colocará sobre una obra fija una escala a los efectos de establecer el aforo del canal o hijuela.

La Administración del Agua en el reglamento respectivo dará las formas tipos y sus dimensiones para la ejecución de estas obras.

Artículo 161º: El número de tomas temporales, en los cursos naturales, será el menor posible y la Administración del Agua puede mandar cerrar las que considere innecesarias o reunir varias en una sola.

Artículo 162º: Toda derivación de canal, hijuela o acequia, tendrá una toma con su respectiva compuerta que pertenecerá al tramo derivado y deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) no causar perjuicio a terceros;
- b) tener la ubicación, nivel, dimensión y forma establecidas por la Administración del Agua.

El o los concesionarios interesados presentarán los planos correspondientes a la Administración del Agua.

Artículo 163º: Las obras de comparto, destinadas a fiscalizar la buena distribución del agua se construirán por la Administración del Agua, por los consorcio o por los usuarios según el interés que revistan y que especificará el reglamento dando las bases, planos tipos, formas de reintegración de su valor y penalidades referentes a estas obras.

Artículo 164º: Todo el que quiera usar un acueducto existente para la conducción del agua que se le ha concedido deberá abonar a los propietarios de dicho acueducto la parte que le corresponda, la que será establecida por la Administración del Agua oídos los interesados, proporcionalmente a la magnitud de la nueva concesión, la magnitud total de los derechos que legalmente se retribuyan por dicho acueducto y el costo de éste.

Artículo 165º: En el caso del artículo anterior, si el acueducto no tuviese capacidad suficiente para servir la nueva concesión, el titular de ésta, hará por su exclusiva cuenta las obras de ensanche que fuera menester, sin perjuicio del pago que se refiere el artículo precedente.

Artículo 166º: La conservación, limpieza y reparación de los acueductos, desde su arranque hasta sus confines, será por cuenta de los concesionarios interesados en ellos, quienes contribuirán proporcionalmente a la magnitud de sus respectivas concesiones, sin distinguir su situación topográfica.

Artículo 167º: Cuando distintos aprovechamientos se abastezcan de un mismo acueducto, a los efectos de establecer la proporcionalidad a que se refiere el artículo anterior, la Administración del Agua establecerá en sus reglamentos, con relación a las concesiones, para abastecimientos de poblaciones, uso industrial o energía hidráulica, qué cantidad de litros de agua o de caballos nominales equivaldrán a la hectárea de terreno en materia de irrigación.

Artículo 168º: Los concesionarios del agua de desagüe están exentos de toda contribución respecto a los canales e hijuelas que dicha agua dependa; pero la conservación, limpieza y, reparación de los desagües será por cuenta de los concesionarios que desagüen y de los que utilicen dichas aguas. Estos últimos contribuyen con una cuota igual a la mitad de la que corresponda a los primeros, distribuida proporcionalmente por cada hectárea de las respectivas concesiones.

Artículo 169º: Cuando en un mismo canal o hijuela existan unos concesionarios con derecho permanente y otros con derecho eventual, la proporción en que estos últimos deben contribuir para la conservación, limpieza y reparación de los acueductos será la cuarta parte de lo que paguen o contribuyan por hectárea los titulares de derecho permanente.

Artículo 170º: En la construcción de acueductos de interés general todos los dueños de las propiedades beneficiadas soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud y carácter de las concesiones.

Artículo 171º: Cuando un nuevo acueducto atraviese un camino, se construirá el puente respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada del camino. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los arts. que anteceden.

Artículo 172º: Cuando un camino atraviese un acueducto deberá construirse un puente cuyos gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada del camino.

Artículo 173º: Cuando se prolongue un acueducto, y éste atraviese un camino, la construcción del puente será pagada por el interesado en que el acueducto se prolongue, pero los gastos de conservación serán cubiertos a prorrata por los usuarios, de acuerdo a las reglas establecidas precedentemente.

Artículo 174º: Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de los caminos, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quien corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni reduzcan la capacidad del acueducto, ni obstaculicen el libre tránsito de los vehículos.

Artículo 175º: Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores, en lo que fuere pertinente.

Artículo 176º: Los trabajos de limpieza y reparación de los acueductos, tomas y demás obras, se efectuarán por el método-sistema que la autoridad indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios. A los fines expresados en el párrafo anterior, será obligación del usuario, cumplir con lo que disponga la autoridad, en el plazo que fije. Una vez vencido éste sin que el concesionario haya cumplido lo ordenado, la autoridad lo hará cumplir por cuenta del usuario, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 177º: Cuando un acueducto atraviese o circunde una heredad privada, el dueño de esta o encargado o quien explote dicha heredad, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de la Administración del Agua, toda vez que éstas lo soliciten; igualmente deberán permitir la entrada de los trabajadores que envíen dichas autoridades, o, en su caso, el titular de la servidumbre para el examen, limpieza y reparación del acueducto.

Artículo 178º: Para el ejercicio del derecho de entrada mencionado en el artículo anterior, tanto las autoridades de agua como el titular de la servidumbre deben dar aviso al dueño, encargado o persona que explote la heredad atravesada o circundada por el acueducto, con veinticuatro horas de anticipación.

Tanto las autoridades de agua, como el titular de la servidumbre y los trabajadores que ellos envíen, entrarán en la heredad por el lugar establecido a ese fin o en su defecto, por el que indique la persona que esté al frente de dicha heredad; una vez que hayan penetrado en este inmueble, las personas expresadas avanzarán por la parte lateral del acueducto, y en ningún caso se apartarán de la zona que se les fije para recorrerla.

Artículo 179º: Si el permiso para entrar fuere denegado, las autoridades de agua o los titulares de la servidumbre, podrán solicitar una orden de allanamiento al Juez de Paz competente. Siempre que se decrete el allanamiento, se autorizará el uso de la fuerza pública para el caso que fuere necesario.

CAPÍTULO V

De las obras de defensa

Artículo 180º: A los efectos de lo dispuesto en el art. 2.643 del Código Civil, los ribereños deberán solicitar el permiso previo de la Administración del Agua, el que será otorgado con la indicación de las condiciones necesarias para que las corrientes del curso natural no se desvíen en forma perjudicial a otros ribereños o produzcan inundaciones o alteraciones del buen régimen hidráulico. Si las obras interesaren a varias heredades se observará lo dispuesto en sección III del Capítulo III de este título salvo que para estas obras la Administración del Agua podrá contribuir hasta con sesenta por ciento (60%) del valor de las mismas según la zona y condición de sus pobladores.

Artículo 181º: Si un curso natural del dominio público cambiara por acción natural o por culpa de los ribereños la dirección y ubicación de su lecho, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requiere el previo permiso de la Administración del Agua.

TÍTULO VÓDEL AGUA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Del aforo

Artículo 182º: La Administración del agua deberá establecer el primer aforo definitivo del Agua pública en el término de tres años a partir de la fecha de vigencia de este Código y con mayor precisión en los cuatrimestres críticos de estiaje. Una vez restablecido este primer aforo la Administración del Agua efectuará aforos sucesivos de cinco en cinco años cuyos resultados serán tomados como definitivos al cumplirse cada período y que reactualizarán los anteriores.

Artículo 183º: Las concesiones permanentes o eventuales solo tendrán valor por el término que se les otorga una vez practicado el primer aforo definitivo; y siempre sujetas a modificaciones y cancelaciones de cada término de cinco año, al conocerse los resultados del aforo definitivo subsiguiente.

Artículo 184º: Si al establecerse un nuevo aforo definitivo quinquenal del caudal ordinario de un río, resultara un sobrante de agua, no podrá acordarse derecho permanente de uso, sin que los eventuales que hubieran, adquieran carácter permanente. En la hipótesis prevista los derechos eventuales cambiarán de categoría partiendo de los de fecha más antigua y proporcionalmente a los derechos disponibles que resultaren del aforo.

Artículo 185º: Si una vez practicado el nuevo aforo quinquenal resultare que el caudal ordinario de agua no es suficiente para cubrir todos los derechos reconocidos quedarán sin efecto los de fecha posterior, hasta restablecer el equilibrio entre tales derechos y el caudal ordinario del río. Los derechos que deberán quedar sin efecto, son los de fecha posterior, comenzando por los más recientes, hasta obtener el referido equilibrio.

Artículo 186º: Lo dispuesto en los artículos precedentes rige aún en el supuesto de que el aumento del caudal se obtenga a consecuencia de la ejecución de obras de embalse o del perfeccionamiento de los sistemas de derivación y distribución del agua.

Artículo 187º: La Administración del Agua deberá solicitar al Poder Ejecutivo la sanción de una ley que declare cerrado en un curso de agua, el otorgamiento de concesiones de carácter permanente, cuando dicho curso tenga totalmente distribuido su caudal de conformidad a los resultados obtenidos por el aforo.

CAPÍTULO II

De la distribución del agua pública

Artículo 188º: En el reparto del agua a varios concesionarios que se surtan del mismo acueducto, se adoptarán obras que garanticen la mas estricta igualdad ajustada a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencia a favor de uno en perjuicio de otros, serán separados de sus cargos.

Artículo 189º: Las suspensiones temporarias del uso del agua a que se refiere el art. 17º deberán realizarse en la época del año que menos perjuicio ocasiona la falta de la misma, y salvo caso de fuerza mayor deberá darse el aviso con diez días de anticipación, en caso de fuerza mayor, se dará aviso de la suspensión con la antelación que sea compatible con la urgencia de la misma. Toda suspensión no autorizada por este Código sin el preaviso correspondiente, hará responsable al que la ejecute o la autorice.

Artículo 190º: En épocas de extraordinario y notorio estiaje, el Intendente del Agua de la Zona, dando cuenta inmediatamente a la Administración del Agua, o ésta en su caso, decretará el reparto del agua por turno entre todos los concesionarios interesados, y éste subsistirá durante la escasez.

Artículo 191º: Al tomar las medidas a que se refiere el artículo anterior se deberá procurar que queden salvados los derechos del uso que necesiten ineludiblemente el aprovechamiento continuo del agua, tal como la provisión de agua potable.

Artículo 192º: Decretado el turno, se repartirá el agua entre todos los canales derivados del río o de sus afluentes, proporcionalmente al número de hectáreas empadronadas y cultivadas que cada canal debe surtir. Pero si el caudal del agua fuera tan exiguo que no alcanzara para una dotación proporcional y simultánea a todos los canales, éstos también se sujetarán a turno.

Artículo 193º: Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones eventuales, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de antigüedad o prelación.

Artículo 194º: Cuando de un mismo acueducto se surtan concesiones permanentes y eventuales y en él se recurra al reparto por turno, las concesiones eventuales no recibirán dotación de agua mientras dure el turno.

Artículo 195º: Cuando se dispone reparto por turno, el tiempo que emplea el agua para llegar a la boca de derivación de cada uno de los concesionarios, se imputa en su contra y la cola o corte de agua, pertenece al concesionario para quien cesa el turno.

Artículo 196º: El concesionario que no hiciere uso del agua en el momento que conforme al turno establecido le corresponda, no podrá entablar reclamo alguno ni exigir otra dotación en su reemplazo.

Artículo 197º: Cuando el reparto del agua se realice por turnos, las Intendencias del Agua, podrán establecerlo en la forma mas conveniente, pero deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) obtendrán de los concesionarios información sobre la clase de cultivos, si el agua es para riego;

b) comunicarán a los interesados los días de turno que les corresponda, el volumen de agua que se les entregará y el tiempo que durará la entrega;

c) harán conocer los límites de las secciones en que se haya dividido la zona empadronada para el establecimiento de los turnos;

d) deberán asegurar las dotaciones para los usos especiales según el orden de prelación, de los artículos 5º y 21º párrafo 2º.

TÍTULO VI

DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

CAPÍTULO I

Catastro de aguas

Artículo 198º: Todas Las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el catastro que a ese efecto llevará la Administración del Agua.

La inscripción se hará por resolución de la Administración del Agua y de acuerdo a los procedimientos que el reglamento establezca, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial durante el plazo de sesenta días.

Artículo 199º: Los terceros que se consideren con derechos para oponerse a la inscripción de las aguas pueden deducir los recursos que este Código establece en el plazo de treinta días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial. Las modificaciones, alteraciones o cancelaciones, a instancia de parte o de oficio y las nuevas inscripciones serán publicadas por 15 días en el Boletín Oficial y para las mismas se seguirá procedimiento idéntico y podrán dar lugar a los recursos que este Código establece.

CAPÍTULO II

Del registro de aguas

Artículo 200º: La Administración del Agua llevará el registro de todas las concesiones y permisos de aprovechamiento del agua pública, como también el registro de consorcios.

Artículo 201º: Este registro es público y real y será llevado en concordancia con el catastro de aguas, quedando sujeto a las prescripciones del respectivo reglamento, el cual asegurará dicha publicidad en favor de toda persona, sea o no interesada.

Artículo 202º: El acto de la concesión o del permiso no producirá efecto entre partes, como tampoco con relación a terceros, sino desde el momento de la inscripción en el registro.

Queda facultada la Administración del Agua para ordenar la inscripción de oficio cuando el interés público así lo requiera.

En materia de permisos el reglamento establecerá en qué caso tendrán efecto los mismos, provisoriamente, entre partes y antes de la inscripción.

Si la inscripción no se verifica dentro del plazo que la reglamentación establezca, queda autorizada la Administración del Agua para decretar la caducidad de la concesión o del permiso sin indemnización alguna.

Artículo 203º: El reglamento determinará los detalles de la organización del registro como así también los requisitos a que deben ajustarse las inscripciones y, en especial se llevará:

a) un libro de inscripciones, en el cual cada inmueble vinculado a la concesión, permiso o consorcio, será matriculado en hojas independiente y bajo número distinto. Todas las anotaciones ulteriores se harán en la hoja cubierta con el primer asiento.

Agotado el espacio y siempre que la claridad lo aconseje se dejará constancia de la continuación en un nuevo folio del libro bajo el número de la matrícula originaria. La hoja correspondiente a cada inmueble será su registro en el sentido de bien vinculado a un consorcio o concesión.

b) dos libros de índices distintos del libro de inscripciones. En uno de ellos se asentará cada inmueble inscripto con expresión del libro y folio en que está su registro. También se consignará el nombre del concesionario o del consorcio que obtuviera la inscripción, así como el de cualquier otro interesado. El otro libro se llevará por personas (consorcios, concesionarios, permisionarios y otros interesados), en orden alfabético, con mención, en su caso, del libro en que figura el registro del inmueble.

c) un libro de concesiones y permisos, con relación a las aguas dadas en concesión o en permiso, de sus alteraciones y de su extinción y de las heredades o establecimientos vinculados a esos medios jurídicos de utilización.

d) un libro de consorcios el cual se llevará en concordancia con los libros establecidos en los incisos a), b) y c) de este artículo según corresponda por el objeto del consorcio. En este libro se anotará todo lo relacionado con la asociación, fusión, disolución y liquidación de los consorcios.

Todos los libros serán foliados y rubricados por el Escribano de Gobierno y cada hoja llevará su sello respectivo.

Artículo 204º: Deberá inscribirse en el registro de aguas todo cambio de titular de los derechos otorgados; como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se ejecute privada o judicialmente.

Artículo 205º: La Dirección General de Inmuebles está obligada a comunicar a la Administración del Agua, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del plazo improrrogable de cinco días en que el acto haya sido registrado. La Administración del Agua deberá a su vez, elevar copia autenticada a la Dirección General de Inmuebles de los títulos de concesión o permisos que se otorguen. A los efectos legales de la publicidad de esos derechos, serán únicamente válidas las informaciones de la Administración del Agua.

Artículo 206º: El título de concesión que se extenderá a favor de cada concesionario, será copia fiel de las anotaciones de los libros del registro de aguas, relativas al derecho concedido.

Artículo 207º: La Administración del Agua es responsable directamente por los daños que causara el funcionamiento irregular del registro, sin perjuicio del recurso de la Administración del Agua contra los culpables de los actos generadores del daño.

Artículo 208º: Sin perjuicio de las tasas de inscripción y cancelación, el registro que las leyes de sellos establezcan, todo acto de inscripción y cancelación de concesiones, permisos y consorcios y sus modificaciones, está gravado por una tasa especial que fijará el reglamento, consistente en un porcentaje de las mismas, destinado exclusivamente al pago de las indemnizaciones.

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 209º: Corresponde a la Administración del Agua, determina y autorizar la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles que sean necesarios para acueductos, desagües, asientos de presa, obras de captación y regulación, colectores de saneamiento o cualquier otra instalación, establecimiento u obra vinculada con el buen régimen del agua pública.

Artículo 210º: En el caso de que sea indispensable establecer la presa, La Administración del Agua dictará el reglamento al cual deben sujetarse los concesionarios y los propietarios de inmuebles en los cuales deben ejecutarse las obras necesarias para la constitución de la servidumbre administrativa y para evitar que se cause perjuicio a la explotación de los fundos sirvientes.

Artículo 211º: Antes de la constitución de la servidumbre el concesionario debe someter a la aprobación de la Administración del Agua los planos de ejecución de la obra. La Administración del Agua dictará el reglamento a que deben sujetarse la confección de los planos de ejecución, así como los procedimientos administrativos previos a la aprobación de los mismos que garanticen los derechos de los propietarios y demás interesados, acordándoseles a estos el derecho de intervenir en tales procedimientos a los efectos de interponer sus observaciones, reclamos o instancias.

Artículo 212º: Las servidumbres administrativas, en lo que fuere aplicable, se registrará por la ley de expropiación de la Provincia.

Artículo 213º: La servidumbre administrativa subsistirá mientras concurren sus motivos determinantes.

Artículo 214º: Están exceptuados, de servidumbres administrativas, los edificios así como los patios y jardines vinculados a los mismos.

Artículo 215º: La declaración de urgencia para la constitución de una servidumbre administrativa, debe ser decretada por el Consejo General de la Administración del Agua. Tratándose de la constitución de servidumbres administrativas de acueductos o de desagüe se determinará la suma a consignarse de acuerdo a lo establecido en los arts. 3085 y 3097 del Código Civil.

TÍTULO VIII

DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS, SUS CAUCES Y RIBERAS

CAPÍTULO ÚNICO

De las atribuciones de la administración del agua en materia de policía

Artículo 216º: La Administración del Agua ejerce, sin perjuicio de la jurisdicción federal, la superior tutela sobre el agua pública, sus cauces y riberas. A este fin, tiene a su exclusivo cargo la policía de las obras hidráulicas de cualquier naturaleza ejecutadas dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia. Esa tutela se extiende también sobre aguas privadas y sus cauces, al solo efecto de exigir a sus titulares el previo permiso de la Administración del Agua, cuando esas aguas se utilizan en usos distintos a los domésticos. El reglamento podrá prescribir las restricciones administrativas a las cuales deben sujetarse sus titulares.

Artículo 217º: La Administración del Agua, procederá a fijar las líneas de riberas que delimitan los lechos de los cursos de aguas de dominio público. A tal efecto establecerá el procedimiento técnico a seguir y terminada la operación de deslinde, deberá dar vista de la misma a los ribereños interesados antes de ser aprobadas, en los plazos y forma que el mismo determine. Dictada la resolución definitiva por el Consejo General, las costas determinantes de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas. La ribera se determinará por el plano de agua en las mayores crecientes ordinarias.

Artículo 218º: La Administración del Agua está facultada, en todos los casos, para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido en este Código y los reglamentos que se dicten.

Artículo 219º: En todos los reglamentos que dicte la Administración del Agua, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas de carácter endémico, transmisibles, directa o indirectamente por el agua.

Artículo 220º: Ninguna persona podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corra el agua pública sin permiso de la Administración del Agua. Esta reglamentará el otorgamiento de tales permisos y el reglamento establecerá en qué casos esos permisos pueden ser otorgados, para artefactos u obras de ínfima importancia, por los Intendentes del Agua, y además fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera legal, deben observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectuaren sobre ella.

Artículo 221º: Queda prohibido arrojar materias líquidas o sólidas cuya introducción pueda contaminar las aguas públicas o alterar sus cualidades, sin el correspondiente permiso o concesión, el que se denegará o solo se otorgará bajo restricciones cuando y en cuanto, pudiesen acarrear perjuicios a la salud pública o considerables daños materiales que excedan en este último caso de los beneficios esperados por la introducción de las referidas materias. El permisionario o concesionario está obligado en todo tiempo y a requerimiento de la Administración del Agua, a ejecutar obras necesarias para excluir o en lo posible, limitar las consecuencias perjudiciales por la introducción de las materias. Este artículo es aplicable a las aguas privadas cuando las materias que se introdujeran a las mismas puedan afectar la salud pública o contaminar o alterar las cualidades de las aguas públicas que se comuniquen con aquellas.

Artículo 222º: Con el objeto de afianzar y estimular el buen régimen de las aguas, la Administración del Agua, de acuerdo con la Dirección de Fomento Rural, deberá hacer los estudios necesarios para resolver sobre la conveniencia de poblar forestalmente las cuencas y laderas de los cursos de aguas.

TÍTULO IX

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 223º: La Administración del Agua podrá establecer la zona o zonas en las cuales quedan sujetas a tutela de la misma, la exploración, extracción y utilización de las aguas subterráneas.

Artículo 224º: La exploración, explotación y concesión de las aguas subterráneas en las zonas sometidas a tutela, reviste el carácter de utilidad pública.

Artículo 225º: El Código respeta, aún en las mencionadas zonas, los derechos adquiridos sobre las aguas subterráneas hasta la fecha de su promulgación, que hubieran sido alumbradas por el hecho del hombre y que sean aprovechadas por sus dueños o terceros. Estos derechos sin embargo, no pueden tener mayor amplitud que los que el Código establece en el caso de concesión.

Artículo 226º: Los propietarios de las heredades comprendidas en las zonas sujetas a tutela pueden utilizar agua subterránea, para abrevar ganado o para consumo humano para una familia o para riego de una huerta y/o jardín, de no más de una hectárea de superficie, extrayéndola con un recipiente a mano o con medios mecánicos, siempre que se ajuste a las prescripciones de este Código y a las que la Administración del Agua establezca por reglamentos generales o para cada caso particular.

Artículo 227º: Todo alumbramiento de agua subterránea, tenga lugar o no en zonas sometidas a tutela, gozará de una zona de protección, dentro de la cual, no podrá perforarse la tierra para extraer agua. La Administración del Agua reglamentará la extensión de esa zona fundándose en las características del terreno.

Artículo 228º: La Administración del Agua podrá establecer, dentro de la zona de protección la prohibición de ejecutar cualquiera obra o de cumplir cualquier acto que tenga como consecuencia el peligro de que las aguas subterráneas cercanas se contaminen o se hagan inaptas para el consumo humano, para abrevar ganado o para la irrigación.

CAPÍTULO II

De la exploración, explotación y concesión del agua subterránea en las zonas sujetas a tuteladas

SECCIÓN I

De la exploración

Artículo 229º: Llamase exploración a los efectos de este Código y con el fin de alumbrar aguas subterráneas, todos los estudios de carácter hidrogeológico, geofísico, geoeléctricos u otros que se llevan a cabo sin alterar la superficie del terreno.

Artículo 230º: La Administración del Agua otorgará, a quien lo solicite por un plazo de noventa días permiso para penetrar en terrenos incultos, o no edificados, ajenos, situados fuera de los ejidos de los pueblos, con exclusión de toda otra persona, incluso del propietario, para efectuar exploraciones de aguas subterráneas.

Artículo 231º: En ningún caso comprenderán los lugares que el Código de Minería declara exentos de soportar servidumbres mineras, y solo darán al permisionario el derecho de tránsito por el inmueble a que se refiere el permiso. El auxilio de la fuerza pública debe ser prestado al permisionario que se le negase el tránsito por los terrenos sobre los que tenga permiso.

Artículo 232º: Durante la vigencia de estos permisos no podrán concederse sobre los mismos terrenos, a terceros, permisos de perforación.

Artículo 233º: Vencido el plazo que establece el Art. 230, el permiso podrá ser renovado, a menos que concurriesen otros solicitantes sobre el mismo terreno, en cuyo caso, estos últimos tendrán preferencia por orden de fecha de sus respectivos pedidos. Si pendiese una solicitud de un tercero de permiso de perforación sobre el mismo terreno, al vencer el de exploración, será concedido el de perforación, siempre que no lo hubiere pedido también el titular del primero. Pero durante todo el plazo del permiso de exploración, la solicitud que hiciere su titular de permiso de perforación sobre el mismo terreno, tendrá preferencia sobre las de terceros, aunque éstas fuesen de fecha anterior.

Artículo 234º: Los permisos no comprenderán más de mil hectáreas y ninguna persona podrá tener dos o más permisos contiguos. En caso de cruzarse dos o más reservas, corresponderá la zona de cruce al primer solicitante.

Artículo 235º: La Administración del Agua llevará un registro de permisos de exploración, en el que se anotarán los que se soliciten y los que se concedan. La prioridad de la solicitud determinará el orden de otorgamiento de los permisos que concurran sobre un mismo terreno.

Artículo 236º: Los propietarios superficiarios, para gozar de la exclusividad del tránsito en sus heredades en busca de aguas subterráneas, deberán registrar sus pedidos.

SECCIÓN II

De los permisos de perforación

Artículo 237º: Salvo la facultad otorgada al propietario para utilizar aguas subterráneas para usos domésticos de conformidad al artículo 226, ninguna persona podrá proceder a la exploración de aguas subterráneas, que importen alteración, en cualquier medida, de la superficie del suelo, en heredades propias o ajenas, sin previo permiso de la Administración del Agua.

Artículo 238º: El que sin permiso de perforación encontrase aguas subterráneas en terreno que no le ha sido concedido para su exploración, pagará una multa de tres mil pesos moneda nacional a la Administración del Agua. El que las encontrase en terreno concedido a otro, perderá su hallazgo, en valor del titular del permiso, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 239º: Los permisos a que se refiere esta sección se denominarán permisos de perforación. La zona de reserva tendrá una superficie hasta de cien hectáreas cada una. Si el solicitante fuere una sola persona física podrá obtener hasta tres pertenencias y si fuere una sociedad hasta diez.

Artículo 240º: Los permisos de perforación darán la exclusividad para perforar o cavar pozos dentro del perímetro de la zona de reserva, por un plazo de ciento ochenta días, durante el cual nadie podrá perforar dentro de ella. Los permisos serán renovables a menos que concurran sobre el mismo terreno otros solicitantes, que tendrán preferencia para la concesión al vencimiento del plazo.

Artículo 241º: La solicitud del permiso de perforación contendrá las siguientes especificaciones:

a) la ubicación precisa del terreno en que se quiere perforar con mención del nombre y domicilio real del propietario;

- b) un plano en que se indique la extensión de la zona de reserva y sus límites;
- c) la descripción del procedimiento técnico que se compromete a emplear y las razones que tiene para suponer que encontrará agua;
- d) el nombre del técnico perforador.

Artículo 242º: La Administración del Agua inscribirá la solicitud en un registro que llevará al efecto, y constatará previamente, si dentro del terreno existe ya agua subterránea alumbrada por el hombre y si no se superpone con alguna de las zonas de protección a que se refiere el Art. 227, en cuyo caso denegará sin más trámite el permiso. También podrá desestimarla si, a su juicio, contraría el buen régimen de las aguas, u otros intereses públicos, o que sea impracticable técnicamente. El permiso para perforar, deberá ser notificado al propietario de la heredad personalmente y se ordenará las publicaciones por el plazo de quince días, las que deberán efectuarse en el municipio que corresponda.

Artículo 243º: Las oposiciones al permiso de perforación deberán ser deducidas por escrito o telegrama colacionado en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del vencimiento de la publicación o de la notificación en su caso. La Administración del Agua, oídos los interesados y previa inspección en el lugar, resolverá lo que corresponda.

Artículo 244º.- La Administración del Agua, al acordar el permiso establecerá las precauciones y el plazo en que deben iniciarse los trabajos, así como el depósito previo de garantía que debe prestar el solicitante por los perjuicios que pueda ocasionar al propietario de la heredad. Este depósito deberá ser hecho en moneda nacional o en títulos de la deuda pública en el Banco de la Provincia de Jujuy.

Artículo 245º: El permiso de perforación podrá ser prorrogado por sucesivos períodos de tres meses, previa comprobación de los trabajos u obras ejecutadas y siempre que no concurren sobre el mismo terreno otros pedidos, que tendrán preferencia para la concesión al vencimiento del plazo, siempre que los trabajos efectuados por el primer permisionario no hubieren dado resultados satisfactorios, o que los nuevos proponentes presentaran propuestas que a juicio de la Administración del Agua resultaren por las proyecciones de las mismas de mayor interés o más beneficiosas para la colectividad. En ningún caso podrá ser cedido el permiso sin el consentimiento de la Administración del Agua.

Artículo 246º: La concurrencia de dos o más solicitantes sobre un mismo terreno será reglado por orden de presentación de las solicitudes.

En caso de que dos o más solicitudes concurrentes, tengan la misma fecha de presentación, la Administración del Agua, otorgará prioridad al que a su juicio tenga más capacidad técnica y financiera o un equipo más perfecto o que produzca mayor beneficio público.

Artículo 247º: Los permisos de perforación se otorgarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) los trabajos se harán en las condiciones técnicas fijadas por la Administración del Agua;
- b) con las obligaciones mencionadas por el Art. 255 de este Código, cuya forma de prestación determinará en cada caso la Administración del Agua, antes de conceder el permiso;

c) el pago de las indemnizaciones a que fuere condenada la provincia por la ocupación temporaria del inmueble superficial o por su eventual ocupación.

Artículo 248º: El propietario de la superficie soportará la realización de los trabajos como una restricción temporaria de su dominio o como una servidumbre administrativa, que la Administración del Agua, impondrá, si fuera necesario, correspondiendo la indemnización al permisionario.

SECCIÓN III

De las concesiones

Artículo 249º: El aflorador de aguas subterráneas, debidamente medidas, tendrá derecho a que se le otorgue la utilización de las mismas para cualquiera de los aprovechamientos que especifica el artículo 5º. La duración de estas concesiones se regirá por las disposiciones del presente Código.

Artículo 250º: También adquirirá el derecho de solicitar a la Provincia la expropiación de una fracción de la superficie, que sea susceptible de ser regada por las aguas afloradas, siempre que ella no esté cultivada o edificada. La expropiación la hará la Provincia, por el procedimiento que fija la ley en la materia, pagando al aflorador el precio del inmueble expropiado según su valor antes del alumbramiento de las aguas. Podrá solicitar la expropiación hasta de una hectárea, por cada ciento veinte centilitros por segundo de aguas que haga aflorar, debiendo computarse a tal efecto, como volumen extraído, el del promedio de lo sacado durante un mes. El pozo deberá quedar dentro del terreno expropiado. Si el agua se hubiera alumbrado en terreno al dominio privado de la Provincia, este será vendido al aflorador al cincuenta por ciento de su precio de acuerdo a la última avaluación oficial, en la medida dispuesta por este artículo.

Artículo 251º: Si el agua aflorada fuera destinada ya sea a abastecer el consumo de alguna población o al uso industrial, la expropiación se hará solamente sobre la superficie de terreno necesario para las instalaciones, extracción y conducción del agua y sus depósitos, determinando la Administración del Agua en el caso del uso industrial la extensión de la superficie que el aflorador tiene derecho a expropiar.

Artículo 252º: El aflorador que no requiriese a la Provincia la expropiación de los terrenos de conformidad al presente Código, dentro de los ciento ochenta días de haber alumbrado las aguas, perderá el derecho a las mismas, y podrá llevarse todas las máquinas e instalaciones que hubiese hecho para la perforación, y cegar los pozos a menos que la Administración del Agua o en su defecto el propietario de la superficie, prefiriese pagarle el valor de los trabajos y de los materiales incorporados a los mismos, más un diez por ciento, en cuyo caso, estará obligado a cederlos.

Artículo 253º: Durante veinte años queda eximida de todo impuesto provincial o municipal, la tierra vivificada con el agua alumbrada.

Artículo 254º: Si la Administración del Agua comprobara que las aguas subterráneas afloradas pueden ser utilizadas para la satisfacción de intereses públicos, en tal caso podrá considerarlas de utilidad pública por resolución de la Administración del Agua, a los efectos de su expropiación. Teniendo la obligación de reembolsar al descubridor los gastos en que hubiere incurrido, además de una compensación adecuada por sus gestiones y un premio, que se determinará en base a la importancia del descubrimiento.

CAPÍTULO III

De las aguas subterráneas no sujetas a tutela

Artículo 255º: La Administración del Agua podrá ordenar a los afloradores de aguas subterráneas en zonas no sujetas a tutela:

- a) limitar el caudal de extracción hasta la dotación que la Administración del Agua fije, teniendo en cuenta las posibilidades del agotamiento de la vena hidráulica;
- b) la colocación de válvulas que impidan la salida del agua cuando no sea utilizada;
- c) la impermeabilidad o entubamiento de los pozos cuando amenacen derrumbarse o cuando existe el peligro de que intercomunicen dos napas de las cuales una sea apta para el consumo o el riego y la otra esté en peligro de inutilizarse para el consumo por infiltración de aguas u otras materias servidas o perjudiciales a la salubridad o a la irrigación;
- d) suministrar a la Administración del Agua, los informes técnicos que requiera, en la forma y plazo que fijen los reglamentos generales o que se establezcan para cada caso particular;
- e) guardar entre los diferentes pozos, en una misma heredad o con relación a los de la vecina, las distancias que la Administración del Agua, fije, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 227, atendiendo a:
 - I.- La necesidad de prevenir el agotamiento de la vena hidráulica;
 - II.- La necesidad de prevenir la infección de las aguas;
 - III.- El deber de evitar que, sin beneficio para el propietario, se dañe inútilmente a los demás que tengan derecho a usar de la misma vena hidráulica;
- f) la prohibición del uso de métodos de perforación o exploración que puedan dañar los pozos de los alrededores;
- g) a pagar, las prorratas de mantenimientos de los cauces públicos, de riego o de desagües, que el dueño de las aguas subterráneas utilice efectivamente;
- h) a encauzar o a acumular en receptáculos, y a impermeabilizar estos o los cauces o a drenar los terrenos cuando sus filtraciones puedan perjudicar a las heredades vecinas;
- i) a adoptar cualquiera medida que importando solo una restricción a la facultad de disposición de las aguas o al dominio de los terrenos sea conveniente para satisfacer el interés público, en el sentido de asegurar o preservar la calidad de las aguas para el consumo humano o para riego, de procurar el no agotamiento de la riqueza hidráulica y de lograr el empleo más beneficioso a la colectividad de los excedentes de agua que el aflorador no pueda utilizar.

Artículo 256º: Desde la fecha de la promulgación de este Código, nadie podrá iniciar la construcción de un pozo para alumbrar agua, sin tener previamente el permiso de la Administración del Agua. Esta deberá otorgar el permiso dentro de los treinta días hábiles desde que le sea solicitado, y su silencio deberá ser interpretado en el sentido que el permiso se tendrá por acordado. Al otorgar el permiso, la Administración del Agua, podrá imponer previamente las restricciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 257º: La Administración del Agua organizará el registro de aprovechamiento de agua subterránea en zonas no sujetas, a tutela, en que se anotarán los permisos a que se refiere el artículo 256.

Artículo 258º: La Administración del Agua previa comprobación de que las aguas subterráneas no comprendidas en la zona sujeta a tutela, pueden ser utilizadas para la satisfacción de intereses públicos, podrá solicitar al Poder Ejecutivo las declare de utilidad pública a los efectos de su expropiación.

TÍTULO X

DE LAS AGUAS MINERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 259º: Entiéndese por aguas minerales a los efectos de este Código, las dotadas de propiedades terapéuticas, cuya explotación ha sido concedida o autorizada de conformidad a las prescripciones de este Título y su reglamentación.

Artículo 260º: Nadie puede explotar comercialmente aguas minerales, aún cuando surjan de fuentes de propiedad privada, sin la correspondiente autorización o concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Administración del Agua.

Artículo 261º: Las aguas minerales privadas se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación o constitución de servidumbres administrativas, a los efectos de ser utilizadas en servicios públicos o explotadas por la Administración del Agua.

Artículo 262º: La declaración de utilidad pública debe expresar:

a) los límites de la zona a expropiarse o sujeta a constitución de servidumbres administrativas indispensable para la explotación de las aguas minerales y el acceso a las mismas;

b) los límites de la zona de protección, sujetas a restricción o servidumbres administrativas, de las fuentes de las aguas minerales. Los límites de la zona de protección pueden ser modificados por resolución motivada de la Administración del Agua.

Artículo 263º: En la zona de protección queda prohibido a los propietarios de ejecución de trabajos u obras que puedan afectar las fuentes de las aguas minerales.

A estos efectos los trabajos y obras antes de ser ejecutados, requieren la expresa autorización de la Administración del Agua. La Administración del Agua reglamentará las obras o trabajos que no exijan tal autorización. La enumeración de estas obras o trabajos podrán ser modificados en cualquier momento. Si cualquiera de los trabajos u obras que no requieren autorización afectan a la fuente, todo interesado puede exigir la supresión de los mismos y aún la restitución de los lugares a su estado anterior.

Artículo 264º: La indemnización por el establecimiento de la zona de protección solo es procedente por haber causado daño a los titulares de heredades existentes en dicha zona.

Artículo 265º: Toda persona puede solicitar a la Administración del Agua, permiso para explorar heredades de dominio municipal o provincial, a los fines del

alumbramiento de aguas minerales, como así mismo en terrenos de propiedad particular. A estos efectos se aplicarán las disposiciones de este Código reguladoras de la exploración, extracción y concesión de utilidades de aguas subterráneas y de las indemnizaciones debidas a los propietarios de las heredades exploradas.

Artículo 266º: La concesión de utilización de aguas minerales debe ser otorgada de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) comprobación de las calidades terapéuticas de las aguas por la Dirección Provincial de Sanidad;
- b) determinación de la zona a expropiar o sujeta a servidumbre o restricción administrativa;
- c) fijación del plazo de la concesión que no podrá ser mayor de cuarenta años;
- d) determinación de la tarifa.

Artículo 267º: La explotación está sujeta a los reglamentos de policía dictados por la Administración del Agua de acuerdo con la Dirección Provincial de Sanidad, a fin de tutelar la salud pública. A estos efectos, la Administración del Agua podrá imponer a todo concesionario o permisionario la preservación de la higiene, mediante médicos designados por la Dirección Provincial de Sanidad.

Artículo 268º: Facúltase a la Administración del Agua para organizar un régimen especial de estaciones hidromedicinales o climáticas, a fin de explotar las aguas minerales del dominio de la Provincia. A estos efectos podrá autorizar la constitución de comisiones de fomento.

Artículo 269º: A la explotación de los fangos radio-activos o terapéuticos y de las aguas termales se le aplicarán también las disposiciones de este título.

TÍTULO XI

DE LAS PRORRATAS A CARGO DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 270º: Todo concesionario de agua pública, desde la fecha del otorgamiento de la concesión, contribuirá a cubrir los gastos de administración general y particular de las aguas, de conformidad a la prorrata que se fijará cada año en los presupuestos proporcionalmente a la magnitud y carácter de la concesión, de conformidad a los artículos 166 al 170 inclusive de este Código. Esa obligación rige también para los permisionarios, en cuanto les fuera aplicable.

Artículo 271º: Son gastos de administración general los originados por la Administración del Agua y los cursos naturales proveedores del agua.

En los gastos de administración particular se comprenderá:

- a) los originados por la Intendencia del Agua de que depende el usuario;
- b) los relacionados con cada aprovechamiento;
- c) el costo de construcción de obras hidráulicas, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 123º, o de cualquier trabajo análogo que beneficie directamente a los respectivos concesionarios.

Artículo 272º: El Poder Ejecutivo determinará los plazos en que se deberá confeccionar o aprobar los presupuestos que proyectará la Administración del Agua y que entrarán en vigencia el primero de enero del año siguiente. Los usuarios abonarán la prorrata en enero y febrero de cada año sin multa, desde marzo hasta junio con una multa acumulativa del dos por ciento mensual, hasta un máximo del quince por ciento. Vencido el primer plazo, la Administración del Agua podrá exigir el pago de las prorratas y sus accesorios, por vía de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo la constancia de deuda expedida por ella.

Artículo 273º: No obstante lo dispuesto por el artículo 270º, en las concesiones para irrigación después de cinco años de vigencia de este Código las prorratas se determinarán proporcionalmente al volumen de agua recibido por cada usuario durante todo el año, incluyendo el agua que se arroje a los desagües.

Artículo 274º: La Administración del Agua deberá adoptar de inmediato, las medidas conducentes a la instalación de medidores en cada fundo, comenzando por los situados aguas arriba. Estos trabajos deberán construirse dentro de los tres años de vigencia del presente.

TÍTULO XII

DEL RÉGIMEN DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPÍTULO I

De las contravenciones

Artículo 275º: Las contravenciones de las disposiciones de este Código o de reglamentos, serán reprimidas con multas de veinte a diez mil pesos moneda nacional por cada infracción o arresto hasta 60 días en los términos provistos en el reglamento general de contravenciones.

Artículo 276º: El reglamento general de contravenciones no podrá acordar los beneficios de la suspensión del cumplimiento de las sanciones, ni establecer prescripciones de las sanciones inferiores a dos años, a cuyo efecto, todo acto de procedimiento interrumpe la prescripción.

CAPÍTULO II

De los procedimientos

Artículo 277º: La Administración del Agua reglamentará el procedimiento de los juicios por contravenciones.

Artículo 278º: Las multas se harán efectivas por vía de apremio conforme lo establece el Código Fiscal.

Artículo 279º: El Consejo General de la Administración del Agua es la única autoridad competente para imponer sanciones. Las demás autoridades podrán solicitar del Consejo General la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

TÍTULO XIII

DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 280º: La aplicación de este Código estará a cargo de la Administración del Agua, con arreglo a lo que en el mismo se establece.

Artículo 281º: Corresponde a la Administración del Agua entender y decidir, en única instancia administrativa, salvo lo dispuesto en el art. 131º de la Ley N° 1886, en todo lo relativo a la administración y aprovechamiento de las aguas, exceptuándose las cuestiones cuyo conocimiento compete a la justicia ordinaria.

Artículo 282º: Contra las decisiones administrativas de la Administración del Agua o del Poder Ejecutivo en su caso, procederá recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a las prescripciones del Código vigente en la materia.

Artículo 283º: Compete a la justicia ordinaria resolver en las contiendas relativas:

- a) a el dominio y aprovechamiento de las aguas privadas, de particulares o de la provincia, siempre que no comprometan un interés público;
- b) a las aguas públicas entre particulares y la Provincia, en que se discuta un derecho patrimonial, regido por la ley civil;
- c) a las aguas publicas entre particulares, que no afecten un interés colectivo;
- d) a la investigación y represión de lo ilícito penal de aguas.

Artículo 284º: En el procedimiento administrativo, sin perjuicio de la potestad reglamentaria de la Administración del Agua se aplicará la ley procesal administrativa número 1.886.

TÍTULO XIV

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A AL VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO Y DE UTILIZACIONES DE HECHO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 285º: Todos los que a la promulgación del presente Código sean titulares de concesiones de uso del agua pública o tengan su utilización de hecho continuada durante veinte años anteriores a la misma fecha, deberán solicitar a la Administración del Agua su reconocimiento y título de conformidad a las prescripciones de este Código, en el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, bajo pena de caducidad.

Artículo 286º: Los aprovechamientos del agua pública que se reconozcan y por los que se otorguen concesiones de uso con nuevos títulos, así como sus acueductos, servidumbres, demás accesorios, etc., quedarán sujetos en adelante a las disposiciones de este Código.

Artículo 287º: Las concesiones y utilidades de hecho anteriores a la promulgación de este Código, solo serán reconocidas en la extensión en que el agua pública sea aplicada a un fin productivo, conforme a lo dispuesto por el art. 5º.

Artículo 288º: Al reconocerse anteriores concesiones o utilidades de hecho, la dotación máxima que se fijará, será igual a la realmente utilizada en el aprovechamiento productivo del agua, teniendo en cuenta el promedio de los últimos cinco años anteriores a la promulgación del presente.

De no existir esta antigüedad, se adoptará el promedio de los años de vigencia de la concesión a reconocer.

Artículo 289º: Al reconocerse derecho de uso sobre el agua pública y otorgarse nuevos títulos de los mismos en los que fuere aplicable, se procederá como lo disponen los arts. 10º al 75º.

Artículo 290º: Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Administración del Agua los concesionarios anteriores que soliciten el reconocimiento, serán los que fija este Código para cada aprovechamiento especial, en lo que fuere pertinente, como así también los que determine la reglamentación que a tal efecto deberá dictar la Administración del Agua.

Artículo 291º: Los que presenten ante la Administración del Agua para solicitar un reconocimiento de utilización de hecho y el otorgamiento de la concesión, deberán acompañar con sus solicitudes, además de los datos e informaciones a que se refiere el artículo anterior, las pruebas tendientes a justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

Artículo 292º: Las solicitudes de reconocimiento de hecho serán publicadas de conformidad a lo que dispone el artículo 20º de este Código.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 293º: Dentro del año de sancionado el presente Código, la Administración del Agua tendrá terminado un censo de todos los aprovechamientos de aguas subterráneas existentes en la Provincia, siendo cargo de los titulares de aprovechamientos de aguas privadas suministrar los informes correspondientes en el término de 30 días y en la forme que reglamente el reglamento respectivo, bajo la pena de multa de quinientos pesos moneda nacional por cada aprovechamiento que omitan denunciar en el término y forma establecido, quedando siempre a la Administración del Agua el derecho de realizar el censo y tomar los informes por cuenta del propietario a más de la multa, cuando vencido el plazo no se haya denunciado los aprovechamientos o cuando la denuncia se hiciera en forma incompleta. En todos los casos el cobro de los importes y las multas gozarán del procedimiento de apremio. El censo y la obligación de informar de los propietarios, comprenderá la descripción, entre otros, de los siguientes datos:

- a) la profundidad
- b) el diámetro
- c) cantidad de napas atravesadas
- d) espesor de las mismas
- e) profundidad a que se encuentran
- f) cantidad de agua por día que produzcan
- g) cota de nivel positiva o negativa

- h) sistema empleado en la perforación y sistema de extracción del agua
- i) ubicación topográfica
- j) que uso se da a las aguas, cantidad de hectáreas regadas, número de animales que abreven, etc.
- k) costo del pozo e instalaciones de extracción si ella fuera artificial
- l) análisis físico-químico y bacteriológico de las aguas.

Artículo 294º: El funcionamiento de la Administración del Agua como entidad autárquica, comenzará a regir desde el momento en que la respectiva Ley de Presupuesto de la Provincia, determine tal descentralización.

Artículo 295º: Hasta tanto las obras de riego explotadas por el Estado Nacional de acuerdo a las leyes respectivas de convenios entre la Provincia y la Nación no pasen a poder de la primera, las concesiones y usuarios de las mismas se regirán por las disposiciones de dichas leyes.

Artículo 296º: Las bases fundamentales de este Código serán explicadas a los concesionarios y permisionarios del uso del agua pública.

La Administración del Agua promoverá la creación de escuelas de regantes.

Artículo 297º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Sala de Sesiones, San Salvador de Jujuy, septiembre 28 de 1950.

Firmado:
FRANCISCO GIMENEZ
Vicepresidente 1º de la H. Legislatura
JUAN NOGUERA
Prosecretario de la H. Legislatura

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Registro y Boletín Oficial, y pase a Tribunal de Cuentas y Contaduría General, para su conocimiento y archivo.

Firmado:
ALBERTO J. ITURBE
Gobernador
FERNANDO ARNEDO
Ministro de Hacienda, Economía, Obras Públicas y Previsión Social

Año del Libertador General San Martín.